

183
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**REGULACION ESTATAL DE LAS OBLIGACIONES
DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DAÑO
CAUSADO**

T E S I S

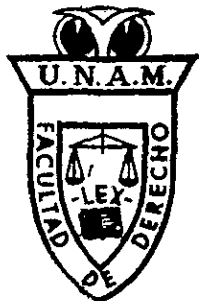
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA CRISTINA GARCIA GONZALEZ

ASESOR: DRA. MARIA ELENA MARIQUILLA



CIUDAD UNIVERSITARIA

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

275476



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México D.F. a 12 de octubre de 1999

Lic. María de la Luz González González.
Directora del Seminario de
Teoría General del Estado.
Distinguida maestra:

La Pasante de Derecho **MARIA CRISTINA GARCIA GONZALEZ** realizó bajo mi dirección la Tesis titulada "**REGULACION ESTATAL DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DAÑO CAUSADO**" investigación que concluyó y someto a su consideración para los trámites procedentes.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO.
U.N.A.M.

Cd. Universitaria 15 de octubre de 1999.

OFICIO APROBATORIO.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
FACULTAD DE DERECHO
U.N.A.M.
PRESENTE.

La Pasante de Derecho GARCIA GONZALEZ MARIA CRISTINA, ha elaborado en este seminario bajo la dirección de la DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA la tesis titulada:

**“REGULACION ESTATAL DE LAS OBLIGACIONES DEL
MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DAÑO CAUSADO”**

En consecuencia y cubiertas los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad”.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”


LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO.

Agradecimientos:

A Dios:

*Por ser mi principio fundamental de vida y
por tanto del bello equilibrio que nos rodea.*

A mi Mamá:

*Quien al tomar conciencia de su existir,
desidís cambiar el destino de sus hijos,
tachando día a día por darnos lo mejor:
"educación y amor".*

*A mis hermanos y hermanas con profundo
amor.*

*A la Dra. María Elena Mansilla y Mejía:
Por su sabiduría y por su grandeza como ser
humano.*

A mis amigos:

*Todos ellos saben que no necesito enumerar
sus nombres, porque éstos están en mi
corazón, gracias por brindarme su amistad.*

*A una persona maravillosa que me
acompañó en los momentos positivos y
negativos en el desarrollo de este trabajo.
Z. M. M.*

"Si la pobreza de mi ingenio, mi escasa experiencia de las cosas presentes y las noticias incompletas de las antiguas hacen esta tentativa defectuosa y no de gran utilidad, al menos enseñaré el camino a alguien que con más talento, instrucción y juicio realice lo que ahora intento, por lo cual, si no consigue elogio tampoco merecerá censura".

MAZIMAVELO.

**REGULACION ESTATAL DE LAS OBLIGACIONES DEL
MINISTERIO PUBLICO
ANTE EL DAÑO CAUSADO**

INDICE.

REGULACION ESTATAL DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DAÑO CAUSADO.

Introducción.....1

CAPITULO PRIMERO

1. EL ESTADO.

1.1. Conceptos Básicos Generales.....	1
1.2. Elementos Constitutivos del Estado.....	4
1.2.1. Pueblo.....	4
1.2.1.1. El pueblo en el Continente Europeo.....	5
1.2.1.2. El pueblo en México.....	8
1.2.2. Territorio.....	15
1.2.3. Poder.....	21
1.3. División de funciones en el Sistema Mexicano.....	23
1.3.1. Función Ejecutiva.....	26
1.3.2. Función Legislativa.....	31
1.3.3. Función Judicial.....	32
1.4. Fines del Estado.....	36

CAPITULO SEGUNDO.

2. LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. Estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	40
--	----

2.1.1. Estructura de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, conforme a lo establecido en el Acuerdo A/003/99.....	46
2.1.1.1. Clasificación de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.....	50
2.1.1.1.1. Por su ámbito de competencia.....	51
2.1.1.1.2. Por su tamaño.....	51
2.1.1.1.3. Por su función.....	51
2.2. Diligencias Básicas de la Averiguación Previa.....	56
2.3. Fundamentos Legales de la Reparación del Daño.....	59
2.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	59
2.3.2. Código Penal para el Distrito Federal.....	60
2.3.3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	63
2.3.4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	66
2.4. Actuación del Ministerio Público en la Reparación del Daño.....	67
2.4.1. Agencia Investigadora: cuando sus actuaciones son sin detenido.....	69
2.4.2. Mesa Investigadora: cuando trabaja sin detenido.....	70
2.4.3. Agencia Investigadora: cuando trabaja con detenido.....	71
2.5. La Reparación del daño en el proceso penal.....	74
2.5.1. Integración del Juizado Penal.....	74
2.5.2. Etapas en el proceso penal.....	75
2.5.2.1. Auto de radicación.....	75
2.5.2.2. Declaración Preparatoria.....	76
2.5.2.3. Auto de término constitucional.....	77
2.5.2.4. Instrucción.....	78

2.5.2.5. Conclusiones.....	79
2.5.2.6. Sentencia.....	80
2.6. Incidente de Reparación del Daño exigible a Terceras Personas.....	81
2.7. Ineficiente aplicación de la Reparación del Daño al terminar dicho proceso.....	83
2.7.1. Cuando el Juez Penal condena a la reparación.....	83
2.7.2. Situación en la cual no se obtiene la condena a la reparación del daño.....	86

CAPITULO TERCERO.

3. OBTENCION DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA CIVIL COMO CONSECUENCIA DE UN PROCESO PENAL.

3.1. Personas con derecho a solicitar la acción de reparación del daño ante Juez Civil como consecuencia de un proceso penal.....	88
3.2. Judio de Responsabilidad Civil.....	89
3.3. Forma de aceptar la sentencia penal por el Juez Civil.....	90
3.4. Etapas del Proceso Ordinario Civil.....	92
3.4.1. Etapa postulatoria.....	93
3.4.2. Etapa probatoria.....	95
3.4.3. Etapa conclusiva.....	96
3.4.4. Impugnación.....	97
3.5. Obtención de la Reparación del Daño.....	99

CAPITULO CUARTO.

4. LA REPARACION DEL DAÑO A NIVEL INTERNACIONAL CUANDO EL ESTADO ES RESPONSABLE POR ACTOS ILCITOS DE PERSONAS PRIVADAS.

4.1. Importancia de la Reparación a nivel Internacional..... 100

4.2. Situación en la que el Estado es responsable por actos ilícitos de particulares..... 102

4.3. Forma en que se realiza dicha reparación..... 104

Anexo I.

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION.

El presente trabajo pretende demostrar la ausencia de una normatividad eficiente que haga operable la Reparación del daño, para lo cual se expone un estudio de su regulación, ya que existen disposiciones en torno a la reparación que están vigentes pero no se aplican, disposiciones que se encuentran a partir de la Constitución.

En el desarrollo del tema, destacaremos, como primer punto, la importancia que tiene el Estado en la reparación del daño atendiendo al fin para el cual es creado como organización política y su papel de responsable de la seguridad pública.

En los últimos años la sociedad enfrenta altos índices de delincuencia y lo que es más grave, también experimenta la situación de desamparo en que se encuentran las víctimas de los delitos, pues en la mayoría de los casos los sujetos pasivos que se presentan ante una Agencia del Ministerio Público para hacer de su conocimiento la denuncia o querrela correspondiente, lo hacen con la esperanza de que los daños sufridos les sean reparados. La realidad es que las víctimas se encuentran con una serie interminable de trámites para lograr dicha reparación.

Por las anteriores razones analizaremos en forma genérica la etapa de averiguación previa y las diligencias que la integran; en seguida expondremos las etapas del proceso penal, con lo cual se demuestra como éste es muy tardado y costoso para la mayoría de las personas, sobre todo las que se ven afectadas en la esfera de sus derechos y carecen de medios que les permitan dedicar su tiempo a un litigio.

También debemos mencionar que existen varios problemas en torno a la forma en que debe tramitarse el pago de la reparación del daño proveniente de la comisión de algún delito, sobre todo cuando se trata de elegir la vía idónea para hacerlo, la vía civil ó la penal, pues cuando se decide demandar para tal efecto, si se presentó la denuncia o querrela correspondiente, habrá que esperar a que concluya el proceso penal para obtener la condena al pago de la reparación del daño, pero si esto no sucede o bien aún cuando exista la condena no puede lograrse la satisfacción de la reparación del daño, se tiene que intentar por la vía civil otro proceso largo y oneroso mediante el cual si se pueda satisfacer el derecho. En este caso el problema se agrava porque las víctimas del delito no cuentan con una adecuada asesoría legal y por lo tanto desconocen que pruebas son las pertinentes para demostrar la existencia de los daños y perjuicios que le permitan al Juez condenar al pago de la reparación, razón por la cual exponemos, en forma breve, el llamado Juicio de Responsabilidad Civil, que permitirá obtener la indemnización por daños y perjuicios.

Por otra parte destacamos la importancia que tiene la reparación del daño en el ámbito internacional cuando el Estado es responsable por actos ilícitos de personas privadas, pues en este caso el Estado vela por una efectiva reparación del daño, para no poner en peligro la justicia, la paz y la seguridad internacionales, fin que también debería prevalecer en el derecho interno de cada país.

De esta forma la intervención del Estado en la Reparación es muy importante ya que no basta que la institución Estatal por medio de sus órganos dicte disposiciones en torno al tema, sino que es preciso que se asegure su efectividad y vigencia. Además, debe tomarse en cuenta que al velar el Estado porque exista una efectiva reparación del daño por la comisión del delito, también previene la realización de posibles hechos ilícitos y

víctima y aumenta la credibilidad de los órganos encargados de la impartición de justicia.

De acuerdo con lo anterior en el desarrollo de esta investigación utilizaremos los métodos: histórico, analítico y comparativo, y dividiremos el trabajo en cuatro capítulos.

El capítulo primero es relativo al Estado, a sus elementos constitutivos y sus fines; el segundo estudia la Reparación del daño en el Derecho Penal, en el Distrito Federal, desde su etapa de averiguación previa hasta su conclusión en el proceso; el tercero se refiere a la forma de obtener el pago de tal reparación en la materia civil y el cuarto lo dedicamos a la importancia que tiene la reparación del daño en el ámbito internacional, cuando el Estado es responsable por actos ilícitos de particulares.

Se da fin a la tesis con las respectivas conclusiones.

CAPITULO PRIMERO.

1. ESTADO.

1.1. Conceptos Básicos Generales

Estado.

El uso de la palabra Estado, es relativamente moderno, tuvo comienzo en tiempos de Maquiavelo quien fue el primero en dar tal denominación. Jorge Jellinek nos manifiesta que: "Como concepto de Derecho es ..., el Estado, la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio..."¹

Democracia.

"Esta palabra proviene del griego demos, pueblo, y crato, poder autoridad. Significa el predominio popular en el Estado, el gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo, o al menos a través de sus representantes legítimamente elegidos, que ejercen indirectamente la soberanía popular, en ellos delegada".²

Federalismo.

"Doctrina política que apoya la forma federal como régimen más adecuado para organizar el Estado reconociendo la necesidad, interior y exterior de la unión en ciertas materias de legislación y gobierno; pero con autonomía amplia para los territorios con personalidad geográfica e histórica, e incluso legislación y gobierno locales en todo lo no confiado al Estado Federal".³

¹ JELLINEK, Jorge, Teoría General del Estado, México, 2ª. edición, Compañía Editorial Continental, S.A., 1958, p.147.

² CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ª. edición, T.III., Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981, p.80.

³ Ibidem., T.IV. p.41.

Soberanía.

"Manifestación que distingue y caracteriza al Poder del Estado, por lo cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones"⁴.

Reparación.

"Arreglo de daño. Indemnización. Resarcimiento."⁵

Indemnización.

"Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista del culpable, y del que se ha recibido, enfocado desde la víctima".⁶

Daño.

"...deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes".⁷

Daño Material.

"El que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos".⁸

Daño Moral.

"Lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otra".⁹

⁴ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Op., cit., T.VII, p.457.

⁵ Ibidem., p.147.

⁶ Ibidem., T.IV, p.381.

⁷ Ibidem., T.III, p.7.

⁸ Idem.

⁹ Idem.

Reparación del daño del delito.

"Obligación de los responsables de éste, aparte cumplir la pena o medida de seguridad, consistente en resarcir a la víctima de la infracción del orden jurídico, o a los causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico, lo cual entraña responsabilidad civil".¹⁰

Responsabilidad.

"Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado".¹¹

Responsabilidad penal.

"La que se concreta en la aplicación de una pena, por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra..."¹²

Responsabilidad Civil.

"El talión económico jurídico: la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello".¹³

Pena.

"Del latín poena, castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta".¹⁴

Seguridad Jurídica.

"La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T.VII, Op., cit., p.148.

¹¹ Ibidem., p.191

¹² Ibidem., T.VII, p.191.

¹³ Ibidem., p.193.

¹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico de Derecho, s.n.c.,T.II, Porrúa, S.A., México, 1989, p.2772.

el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecida de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce al Estado".¹⁵

Seguridad Pública.

"Según los enfoques estatales o privados tanto como la seguridad interior del Estado, o la seguridad personal respectivamente".¹⁶

Poder.

Proviene del latín arcaico *posse* (poder). El diccionario de la lengua española nos ofrece algunos sentidos del término poder.

1. Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa.
2. Fuerzas de un Estado, en especial, las militares.
3. Fuerza, vigor, capacidad, posibilidad, poderío.
4. Suprema potestad rectora y coactiva del Estado".¹⁷

1.1. Elementos Constitutivos del Estado.

1.2.1. Pueblo.

Para comprender este elemento del Estado es necesario dividir su estudio a través de su historia; con el fin de saber como se forma, primero, en el Continente Europeo para posteriormente llegar al pueblo mexicano.

¹⁵ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Op.,cit., T.VII, p.450.

¹⁶ Ibidem., T.VII, p.450.

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 20ª., edición, Espasa Calpe, Madrid, España, 1984, p.1079.

1.2.1.1. El pueblo en el Continente Europeo.

Es necesario antes que nada hacer mención grosso modo de las dos posturas que existen acerca del surgimiento del hombre: la primera de ellas desde el punto de vista bíblico, tenemos que se menciona que Dios crea al primer hombre llamado Adán posteriormente crea a la primera mujer llamada Eva y de la unión de éstos empieza a surgir toda la raza humana.

La segunda teoría es la que sostuvo el científico Charles Darwin que atribuye la aparición del hombre a la evolución del llamado "homo sapiens" el cual según Darwin era mitad hombre y mitad mono.

Así Charles Darwin en su libro: El origen del Hombre menciona que: "No es posible negar la estrecha correspondencia que existe entre el hombre y los animales superiores, principalmente los monos antropomorfos, tanto en la conformación general y la estructura elemental de los tejidos, como en la composición química y la constitución".¹⁸

"Podemos deducir que el hombre debe su origen a algún antiguo miembro del subgrupo antropomorfo... Comparado con la mayor parte de las formas que más se le aproximan, vemos que es seguro que el hombre habrá experimentado una suma extraordinaria de modificaciones, refiriéndose principalmente al enorme desarrollo de su cerebro y al hecho de su actitud vertical; pero sin embargo, no debemos olvidar que el hombre no es mas que una de las diversas formas excepcionales de los primates".¹⁹

Para nosotros a pesar de que ambas posturas no han sido científicamente comprobadas, nos apegamos a la primera ya que pensamos que la segunda sólo sirvió como sustento para otros investigadores, los cuales se encargaron

¹⁸ DARWIN, Charles, El origen del hombre, s.n.e., Editores Mexicanos Unidos, México, 1983, pp.8 y 9.

¹⁹ *Ibidem.*, p.158.

de atribuirle la creación del hombre a la evolución del llamado "homo sapiens" quien a través de su transformación y la selección natural, mencionada por Darwin, se convirtió en hombre.

Posteriormente el hombre se empezó a organizar de diferentes maneras, pero para nosotros lo importante es encontrar el antecedente del pueblo, no debemos olvidar que en Grecia y particularmente en Atenas se establecieron las primeras Ciudades - Estado, en la cuales gracias a Pericles, a quien se le atribuye ser el iniciador de la democracia, encontramos una organización transpersonalista que permitía al hombre, al ciudadano, participar en la vida política de la comunidad, donde la razón fundamental de su intervención era el desarrollo político de la Ciudad - Estado.

En la Edad Media del siglo IV al siglo VIII estuvieron los reinos germánicos; del siglo IX al XIII el advenimiento del feudalismo y del siglo XIV al XVI la irrupción de la estructura estamental. Esta última etapa nos interesa por la siguiente razón.

El problema de la denominación de "pueblo" se gestó a finales de la Edad Media, ya que las unidades que sirvieron para integrar a los pueblos como unidades políticas fueron las naciones. Así la comunidad políticamente organizada adquiere rasgos peculiares como son los étnicos, sociales y políticos. Con esta conciencia y estas características surge la idea de pertenecer a un grupo y a un lugar determinado, es decir, surge la idea de nacionalidad. De esta forma durante la Revolución Francesa se empieza a hablar de pueblos como de naciones. En el transcurso del siglo XIX la nación cumple la función política de aglutinar un pueblo y facultarlo para actuar con un poder político, surge así el Estado - Nación.

Juan Jacobo Rousseau menciona que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y el poder dimana directamente de éste y se instituye para su beneficio. Por ello diferencia entre voluntad de todos y voluntad general. La primera es mera suma de voluntades individuales. La segunda es cualitativamente distinta y se define como la búsqueda del interés general de la sociedad. De este modo el conjunto de individuos se constituye en un pueblo, que es soberano porque no puede querer más que el interés general, y no puede tener más que una voluntad general cuya expresión es la ley, a la que quedan sometidas las voluntades individuales en virtud del pacto social.

"Este acto de asociación convierte al instante la persona particular de cada contratante, en un cuerpo normal y colectivo. . . La persona pública que se constituye así, por la unión de todas las demás, toma el nombre de República o cuerpo político. . . los asociados toman colectivamente el nombre de pueblo y particularmente el de ciudadanos como partícipes de la autoridad soberana y súbditos por estar sometidos a las leyes del Estado..."²⁰

El pensamiento de Rousseau es muy importante para nosotros por las siguientes consideraciones:

- Es el primero que empieza a hablar de pueblo como unión de individuos en busca de un interés legítimo, para todos, el bien general, distinguiéndolo de la unión de voluntades sin concierto ni finalidad alguna.
- Sus ideas fueron tan importantes para su época que se empezaron a extender por Europa hasta llegar a América. El pensamiento de Rousseau fue trascendental pues imperaba una forma de gobierno absolutista en donde el pueblo no era tomado en cuenta y estaba sometido a las decisiones de un monarca.

²⁰ ROUSSEAU, Juan Jacobo, El Contrato Social, 4ª. edición, UNAM, México, 1984, pp.22 y 23.

- A partir de este momento se empieza a considerar al pueblo como elemento formador de un Estado.

1.2.1.2. El pueblo en México.

Los historiadores mencionan que para que el hombre llegará al Continente Americano paso por el estrecho de Bering, el cual se encontraba congelado y servía de puente entre Asia y América, lo hizo en una forma inconsciente pues buscaba proveerse de recursos naturales y alimentos, así sin darse cuenta llegó al Continente Americano y lo empezó a poblar.

Con el transcurso del tiempo en el año cinco mil antes de nuestra era apareció un grupo de inmigrantes sureños que constituyeron la "Cultura Olmeca" o "Señorío Olmeca" esta comunidad fue portadora de nuevos conocimientos y costumbres. Su organización social se basó en clanes formados por familias que entraban en relación por medio de uniones matrimoniales entre sus propios integrantes, empezaron a surgir grupos sociales bien diferenciados no sólo por su origen familiar sino también por la actividad productiva a que se dedicaban, agricultores y artesanos, eran dirigidos por un grupo administrativo formado por sacerdotes y funcionarios civiles, que trasmitían y ejecutaban disposiciones de los supremos sacerdotes.

De esta forma de la anterior organización, la cual fue llamada por nuestros historiadores "Cultura Madre", aparecieron otras culturas como la Teotihuacana, Tolteca, Maya y Azteca por mencionar algunas. Cabe mencionar que la "Cultura Azteca" fue la más representativa en cuanto a su pueblo ya que fue la última cultura prehispánica que se dio, debido a la llegada de los españoles.

La organización social de la "Cultura Azteca" consistía en nobles quienes gobernaban y ocupaban puestos públicos de importancia eran jefes militares y sacerdotes; y el pueblo que se integraba por los macehuales que eran

trabajadores libres, y por los agricultores, cazadores, orfebres, tejedores, comerciantes en pequeño y la servidumbre de templos y oficinas de gobierno.

De esta forma el sociólogo José Martí Gay señala que: "... durante esta época encontramos tres formas de grupos:

- 1) Grupos que carecen de una auténtica organización política, son locales, es decir, son seres humanos con residencia común dentro de un territorio, con lenguaje y cultura común, que se reconocen como miembros de esa comunidad y poseen una tradición de convivencia amistosa, que no tiene ningún sustento permanente de jefatura. Cuentan con pocos miembros y muy dispersos, su economía es de supervivencia y no conocen ninguna forma de guerra organizada.
- 2) Sociedades dotadas de una organización política ya sea elemental o compleja (bandas y tribus). Su economía es rica pero no lo suficiente para producir excedentes cambiables. Las guerras son frecuentes pero no son de conquista, persiguen sólo el exterminio de enemigos pero no su explotación económica.
- 3) Sociedades con organización de estado de conquista, se busca que los enemigos se conviertan en tributarios. Tienen una población numerosa, su economía produce un excedente cambiable. El poder se concentra en una pequeña minoría y tiende a ser hereditario".²¹

Estas formas de organización son importantes porque a través de ellas se conforman los pueblos, pero todavía no podemos hablar de un pueblo como elemento constitutivo de un Estado, solo observamos que existe un poder de

²¹ MARTÍ GAY, José, Sociología y Antropología. s.n.e., Editorial Cultural, S.A de Ediciones, Barcelona, España, 1980, p.170.

dominio que al evolucionar da fuerza a un pueblo que llega a dominar a otros pueblos.

Durante el transcurso del tiempo, en 1492 se da el descubrimiento de América debido a las expediciones que salen de España y que llegan al continente Americano, en el año de 1521 los españoles arriban a territorio mexicano y realizan la conquista de los aztecas, que como ya mencionamos era la Cultura más importante que existía en México debido a su poder de dominio sobre otros pueblos, cabe hacer la aclaración de que no era la única cultura existente.

De esta forma en 1521 se inicia la época colonial. Durante esta etapa la población de México tuvo su origen a partir de tres grupos étnicos principales: blancos o europeos que eran los españoles; cobrizos o indígenas eran los nativos del imperio azteca; y negros que eran los esclavos africanos.

De estos tres grupos los hijos y demás descendientes de los europeos o españoles eran llamados criollos; de la mezcla del blanco e indígena nacieron los llamados mestizos; de la unión de negros y blancos resultaron los mulatos; y de la mezcla de negros e indígenas los zambos.

"Los blancos peninsulares se creían ser superiores a los indígenas, eran privilegiados tenían el control del Estado y de la Iglesia, el comercio en grande, la minería y la explotación agrícola. Los criollos poseían haciendas o ranchos de valor limitado, eran considerados en menor escala, podían ser abogados o sacerdotes, aunque no les resultaba fácil ocupar dichos cargos. Los indígenas

eran casi esclavos, a pesar de que existían las Leyes de Indias que los protegían de sus amos, éstas no se respetaban".²²

Cabe mencionar que durante esta época la autoridad máxima fue un Virrey a quien nombraba el monarca español, como una forma de asegurar el poder de dominio que tenía sobre lo que llamaron la "Nueva España". Además ya en esta época observamos que existe una forma de organización política llamada Estado, pues al referirse a que los peninsulares se creían ser superiores a los indígenas y que ellos tenían el control sobre el Estado y la Iglesia nos hace reflexionar que este sentimiento se debía a que ellos ya tenían una forma de organización política que era el Estado Español. No obstante debido a que el pensamiento de Rousseau, también se extendió a España, el pueblo no era considerado para actuar en la vida política del Estado pues todas las decisiones estaban concentradas en el Rey quien ejercía un poder de dominio tanto sobre los españoles como sobre los criollos e indígenas.

Posteriormente surge el movimiento de independencia en la Nueva España que tuvo como antecedentes principales: las ideas de Montesquieu quien hablaba de una división de poderes; los pensamientos de Rousseau quien señalaba la soberanía del pueblo como una necesidad frente al derecho divino de los reyes y el contrato social base de la relación entre gobernantes y gobernados; la Declaración de Independencia de las Colonias Inglesas en 1776 así como la Revolución Francesa de 1789. De esta forma en 1810 Miguel Hidalgo junto con los indígenas y criollos, que cansados de las condiciones de miseria, explotación y desigualdad social en que vivían comienzan la lucha por la independencia.

Por fin el 24 de febrero de 1821 con la firma del Plan de Iguala se proclama la independencia de México. Entonces en la época independiente el

²² BARRALES VALLADARES, José. Síntesis de la Historia de México, Harla, México, 1989, p.51.

grupo mestizo junto con los indígenas generó una nueva unidad social llamada los mexicanos.

Podemos observar como al obtener su Independencia, México nace como una nación libre, entonces ya se puede hablar de un Estado Mexicano.

En diferentes documentos recopilados por el maestro Tena Ramírez Felipe, en su libro *Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1997*²³ observamos como ya se refieren a esta nueva unidad social, el primero de ellos es el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano que su artículo séptimo establece: "Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia..." posteriormente la Constitución de 1824 y las Leyes Constitucionales de 1836; el Proyecto de Reforma de 1840; el Proyecto de Constitución de 1842; las Bases Orgánicas de 1843, y el Acta de Reformas de 1847 también hacen referencia a los mexicanos.

Finalmente en la Constitución Mexicana de 1857 en su artículo primero hace referencia por primera vez al pueblo mexicano.

En la época actual ya se habla de pueblo como elemento constitutivo del Estado pues se dice que en éste reside la soberanía así como todo poder público dimana del pueblo. Además se rompe con cualquier parámetro de distinción social de raza, sexo, edad o creencia, al mencionar que de las garantías consagradas en la Constitución Mexicana gozará todo individuo por el sólo hecho de ser un ser humano.

²³ Vid., TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1997*, Porrúa, México, 1997.

Sin embargo, a pesar de que todo lo anterior se encuentra consagrado en la Constitución Política Mexicana, podemos manifestar que existe un gran número de personas que viven en deplorables situaciones y a muchas les faltan los recursos públicos indispensables, además de que no hay seguridad pública que nos proteja de algún delito, ya que se ha descuidado mucho el bien general de que hablaba Rousseau, consagrado en nuestra Carta Magna.

Para finalizar este tema es conveniente destacar algunos problemas que en torno al pueblo se han originado.

Cuando se alude al pueblo como elemento constitutivo del Estado, se presentan varias cuestiones acerca de cuales son las notas esenciales que debe reunir un grupo humano para identificarlo como pueblo y distinguirlo de una nación, encontramos así que: "...la unidad de lenguaje, la raza, la unicidad de pensamiento, de religión, de historia, el pasado común, son fenómenos utilizados como fundamentos singulares que originan la unión del grupo nacional y le dispensan vocación para la organización política. El problema es que los fundamentos singulares enunciados se dan a manera de particulares, en determinadas naciones, pero en otras no, con lo cual desaparece su índole genérica, por tanto el concepto de nación, es difícil de calificar; los teóricos no han logrado unificar criterios sobre las notas esenciales que la distinguen".²⁴

Arnaiz Amigo menciona que la nación es "...la creencia en la existencia de los rasgos o caracteres étnico-políticos de la gente tradicionalmente establecida en la tierra común o territorio".²⁵ Por tanto opinamos que la idea de nación apunta a un orden cultural, es una conciencia colectiva en marcha para la búsqueda de objetivos de interés común, en donde cada uno de sus

²⁴ GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, UNAM, México, 1994, pp.301-304. Nos expone el porque no debe considerarse pueblo como nación.

²⁵ ARNAIZ AMIGO, Aurora, Estructura del Estado, 1ª. edición, Porrúa Librero Editor, México, 1993, p.59.

integrantes sabe de donde viene, que es lo que quiere y hacia donde van como conjunto, como unidad, no basta saberlo sino quererlo.

El pueblo es el presupuesto de la organización social. Su existencia requiere de un orden jurídico y de una organización política. En el pacto social de esta sociedad con la autoridad política aparece el pueblo soberano. Resulta necesario mencionar que se entiende por pueblo jurídicamente hablando, así tenemos: "El pueblo es la sociedad política establecida tradicionalmente en un territorio, que posee los principios generales del Derecho Público y que dispone a organizar su vida política de acuerdo con dichos principios".²⁶

Sin embargo como ya lo hemos explicado, al pueblo como elemento constitutivo del Estado, no lo podemos concebir como una mera reunión de personas sin motivación e interés alguno, sin un objetivo concretizado de saber que se persigue, sino que el pueblo es una unidad que tiene una fuerza singular, en la medida en que las personas que forman esta unidad, lo hacen en forma voluntaria porque están conscientes de su existencia como seres humanos poseedores de derechos y obligaciones y por lo mismo saben que fines persiguen con dicha unión.

Finalmente para concluir con este tema hay que desatacar que algunos autores al referirse a la denominación de pueblo mencionan a la población como sinónimo de éste. Sin embargo, nos parece acertada la explicación que al respecto hace la maestra María de la Luz González.

" Autores diversos identifican pueblo con población, como elemento componente de la estructura del Estado, pero dada su trascendencia jurídico-política, es preferible referirnos al término pueblo por las siguientes

²⁶ ARNAIZ AMIGO, Aurora, Estructura del Estado, Op., cit., p.59.

consideraciones: la locución población insinúa un contenido demográfico que expone en términos estadísticos su propia composición: Hombres; mujeres; infantes; adultos; emigración; inmigración; etc., datos que caen propiamente en la demografía como capítulo importante de la sociología. En tanto el pueblo expresa un alcance jurídico-político, cualidad que se corresponde con la esencia del Estado; así, el pueblo es el conjunto de hombres cuyo comportamiento, instituye el contenido de su orden jurídico, plasmándose en el derecho el título que le corresponde dentro de la estructura política, es decir, el pueblo se autodetermina en el derecho. Al ser asumido por el derecho, el pueblo adquiere una nueva magnitud, ya que se penetran sus aspectos de hecho y naturales que posibilitan la convivencia; en este sentido, el papel normativizador e institucionalizador del Estado, cumplido por el derecho, confirma su valor frente a la concepción sociológica que tiende a minimizar su función".²⁷

Entonces puede concluirse que el pueblo es un término jurídico, por tanto es cualitativo, lo califica el Derecho, a diferencia de la población que es un término cuantitativo que le interesa a la sociología, sirve para fines estadísticos. Aunque en nuestra Constitución se podría pensar que en su artículo primero al referirse a todo individuo lo hace en forma general, se podría entender que se refiere a población y no a pueblo como lo explica la maestra.

1.2.2. Territorio.

Un pueblo habitualmente nómada como ya explicamos no puede dar origen al fenómeno político llamado Estado, se requiere de su asentamiento permanente para ejercer sus funciones, de esta forma el territorio es un elemento imprescindible para el Estado.

²⁷ GONZALEZ GONZALEZ. María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Op., cit., p.306.

" El estudio del territorio comenzó a tomar relevancia con la aparición de la Época Moderna donde empezó a considerarse como elemento del Estado ante el quebrantamiento del medievo, que al fragmentarse dio paso a un pluriverso político, basado en una variedad de dominios territoriales que en su origen, fueron considerados como dominio patrimonial del príncipe ".²⁸

De lo anterior podemos decir que a partir de este momento surge el territorio como elemento constitutivo del Estado en el Continente Europeo, consecuencia de ello es que aumentaron las expediciones en busca de nuevos territorios que dieran fuerza a los Estados absolutistas ya imperantes.

Posteriormente con los grandes descubrimientos geográficos el territorio se distribuyó entre los Estados colonizadores, tomando tanto la superficie terrestre como la marítima, rasgos políticos, lo que ocasionó que se considerará como elemento que da fuerza y riqueza al Estado. Entonces se incluye como nota esencial en el Estado Moderno porque éste es una organización política con potestad soberana la cual necesita de un territorio en el que se exprese su soberanía.

Atendiendo a la importancia del territorio mexicano a través de la historia, podemos decir que fue durante la época de la Colonia que empezó a tomar relevancia con la llegada de los españoles. Esto se explica porque el indígena y el español veían de distinto modo el uso de la tierra. Para el español era un medio de adquirir riqueza y poder mientras que para el indígena era la forma de satisfacer sus necesidades.

El primer antecedente histórico que hace referencia a la división del territorio de la Nueva España es el artículo 10 de la Constitución Política de la

²⁸ GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Op., cit., p.319.

Monarquía Española de 1812, en su parte conducente afirmaba que: " ... el territorio español en América Septentrional comprendía Nueva España, Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala y Provincias Interior del Oriente y Provincias internas de Occidente ".

Observamos como en dicho momento se toma el territorio mexicano como elemento constitutivo del Estado español, pues lo menciona como parte integrante de su territorio y ejerce dominio sobre él.

Una vez que México se independiza el territorio antes señalado se tomo como elemento constitutivo pero del Estado Mexicano. De esta forma la primera Constitución Mexicana que hace referencia a él, fue la Constitución de 1824 la cual menciona en su artículo 5o. que: " Los Estados de la Federación son: el de Guanajuato; el interno de Occidente compuesto por las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente compuesto por las provincias de Coahuila, Nuevo León, y las Tejas; el interno del norte compuesto por las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oajaca; el de Puebla, de los Ángeles; el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de las Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima ".

Resulta importante señalar que en 1848, mediante el Tratado de Guadalupe Hidalgo se puso fin a la guerra que sostenía en aquella época nuestro país con Estados Unidos de América, pero también con la firma de dicho tratado México cedió los territorios de Texas, Alta California, Nuevo México y una parte considerable de Chihuahua, Sonora, Coahuila y Tamaulipas, así como fijaba en el Río Bravo nuestras fronteras con aquel país. Esto es trascendente ya que se afectó al Estado Mexicano porque el territorio perdido ya era considerado elemento constitutivo de éste.

Posteriormente la Constitución de 1857 en el Título segundo, sección segunda menciona que el territorio mexicano comprende el de las partes integrantes de la federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

La maestra María de la Luz González menciona que: "... el territorio como elemento del Estado, tiene gran trascendencia por las siguientes razones:

1. Ante todo, supone un gran avance en la civilización. Porque implica la sedentariedad, o sea, la permanencia de un pueblo en un espacio geográfico determinado, hecho esencial para la aparición del Estado. Cambia la población pero el territorio sirve de vínculo entre las generaciones.
2. El territorio posee alcance político, en la medida en que es el escenario donde se desarrolla la vida estatal. Todo hecho que afecte al territorio estatal, como acrecentamiento ó disminución, afecta directamente al Estado.
3. Amor a la propia tierra, el ansia de expansión territorial de los pueblos de mantener a toda costa sus propios confines y las graves penas que los ordenamientos jurídicos nacionales contienen contra el secesionismo".²⁹

Opinamos que el pensamiento de la maestra viene a reforzar nuestras ideas sobre el territorio.

Por lo que toca a lo que debemos entender por territorio como elemento constitutivo del Estado, la misma autora señala que: "... el territorio es una

²⁹ GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Op., cit., p.314.

condición necesaria, es el ámbito en el cual se extiende el poder de dominio del Estado".³⁰

Burgoa completa tal noción al mencionar que "...el territorio como elemento del Estado es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce el imperium o poder público estatal a través de las funciones legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial o jurisdiccional, o sea, la demarcación geográfica dentro de las que éstas se desempeñan".³¹

Estamos de acuerdo con las anteriores concepciones ya que nuestro sistema de gobierno, el cual es democrático, organiza el poder supremo federal para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ahora bien, para ello es necesario que exista una demarcación geográfica en la cual puedan desempeñarse.

González Uribe Héctor menciona que: "... el territorio cumple dos funciones muy importantes para la vida del Estado. Desde luego, una función negativa, consistente en señalar al Estado sus límites, sus fronteras, el ámbito espacial de validez de sus leyes y ordenes. Esto es indispensable para que haya seguridad jurídica y paz en las relaciones entre los Estados. Y esas fronteras son fijadas por el propio Derecho interno de cada Estado -su Constitución Política- o por convenios internacionales denominados tratados de límites... La otra función del territorio es positiva, y consiste en dotar al Estado del instrumento físico necesario para el cumplimiento de su misión de servir al bien público temporal".³²

³⁰ GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Op., cit., p.314.

³¹ BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 9ª., edición, Porrúa S.A, México, 1994, p.162.

³² GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, Porrúa S.A, México, 1996, pp. 296-297.

Por lo que respecta a la integración actual del territorio mexicano el artículo 42 de nuestra Constitución vigente señala: "El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la federación,
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes,
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico,
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes,
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional".

El artículo 43 de Carta Magna establece : "Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal".

Finalmente "si el Estado no puede obrar ni conservar su existencia si carece del territorio, debe poseer un auténtico derecho sobre el mismo, derecho que de ninguna manera es un derecho personal, ya que no se actúa sobre personas, sino sobre cosas; por tanto, el derecho sobre el territorio es un derecho real, un derecho de dominio".³³

³³ GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Op., Cit., p.327.

Tan es así que de acuerdo al artículo 27 constitucional otorga al Estado el dominio originario de su territorio - tierras y aguas - y el dominio directo sobre todos los recursos naturales de la plataforma continental, los zócalos submarinos, islas y el subsuelo.

1.2.2. Poder.

Dentro de los conceptos básicos, esta el de poder. En su primera significación se hace referencia a un dominio, a un imperio...

La maestra María de la Luz González señala que "... la sociedad es una verdadera constatación de relaciones de poder, cuyo carácter puede ser político, social, económico, religioso, moral o de otro tipo; sin embargo, el poder político se distingue por ser un poder dominante, no pudiéndose resistir su coacción porque posee los medios materiales para obligar, lo cual no implica que se desconozca la existencia de la tricotomía poder, coerción y legitimidad, términos éstos, que están estrechamente vinculados, porque el poder no puede asimilarse a la simple fuerza. El principio de legitimidad transforma la simple relación de fuerza en una relación de derecho, ya que el poder legítimo se distingue del poder de hecho por ser un poder regulado en forma jurídica, y precisamente, es a través de preceptos jurídicos como el poder puede realizar su función; en la concepción del Estado".³⁴

Estamos de acuerdo con lo expuesto ya que se ha demostrado que solo mediante la legitimidad del poder, por medio del Derecho, es como éste puede lograr mantener la seguridad, la paz y el progreso del pueblo.

Actualmente se dice que el poder del Estado, el Derecho y los gobernantes son los medios de que se sirve la comunidad, políticamente

³⁴ GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Op.,cit.,pp.309-310.

organizada, para que el hombre viva y conviva en armonía con sus semejantes.

El poder se manifiesta entre un titular que es el Estado y los servidores públicos a su servicio, es decir, los gobernantes. Para que el poder actúe, es necesario el consentimiento por parte del pueblo. Al tener la aceptación del pueblo, el poder adquiere una cualidad notable en la cual se da la condición fundamental de la soberanía, esta cualidad se refiere a su supremacía.

El gobernante tiene poder en el Estado, porque lo elige el pueblo y el mismo Estado le otorga funciones importantes pero nunca posee el poder del Estado, porque dicho poder le corresponde al pueblo. Cabe precisar la distinción entre poder del Estado, poder en el Estado y poder del órgano.

“El poder del Estado cuantitativamente, es el resultado de todas las acciones políticamente relevantes, internas y externas, la suma de todas las energías o fuerzas internas de la organización y comprende tanto al núcleo que ejerce el poder en el Estado, a los que lo apoyan y a los que se oponen, como al poder constituyente. **Cualitativamente** se caracteriza por ser el poder supremo de dominación.

El poder en el Estado comprende, por una parte, el poder originario o constituyente, que reside en el pueblo o en la nación, y el poder derivado o poder de autoridad del que se encuentran investidos en conjunto, los órganos o individuos para el cumplimiento de la actividad funcional del Estado.

El poder del órgano, o poder de autoridad es un poder de dominación derivado, cuya esfera de actividad y competencia específica resulta determinada por el ordenamiento jurídico de la organización".³⁵

De lo expuesto podemos observar que los titulares de las tres funciones tienen poder en el Estado, por lo tanto, el Presidente de la República, el Congreso de la Unión así como la Suprema Corte de Justicia están en el mismo plano de igualdad en cuanto a ~~potestad~~, ya que los tres tienen el mismo poder mencionado, y ninguno es superior a otro como muchas veces tenemos la confusión de que el Presidente de la República, quien es el titular de la función ejecutiva, se encuentra por encima de la función tanto legislativa como judicial.

Burgoa lo explica al decir que: "... la idea de gobierno se aplica a las tres funciones en que se desenvuelve el poder público del Estado, pues se manda o rige tanto en la actividad administrativa como en la legislativa y jurisdiccional y tan gobernante es el órgano administrativo como el legislativo y jurisdiccional".³⁶

1.3. División de funciones en el Sistema Mexicano.

Para dar inicio al presente tema es necesario estudiar los antecedentes históricos de la división de funciones.

Los primeros rasgos de la división de funciones los encontramos en la época de Aristóteles donde aparecen antecedentes sobre las diversas actividades que correspondían a los órganos del poder público, sin embargo esa separación fue con la finalidad de que las autoridades se ayudaran entre sí. Posteriormente otros autores también tratan de la separación del poder.* Marsilio de Padua distingue el poder legislativo del ejecutivo, menciona que el

³⁵ FAYT, S. Carlos, Derecho Político, 9ª. edición, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1995, p.218.

³⁶ BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Op., cit., p.263.

* El concepto correcto es división de funciones, sin embargo, y dado que la Constitución Mexicana se refiere a división de poderes, utilizaremos ambos términos como sinónimos.

primero le corresponde al pueblo porque los proyectos de leyes redactadas por pocos hombres sabios deben de ser aprobados por sufragio universal.

John Locke distingue tres clases de poder y los califica de la siguiente forma: poder supremo o legislativo, poder ejecutivo, y poder federativo. No obstante el ilustre Carlos de Secondant, Barón de Montesquieu, habiéndose inspirado en Locke, difundió la doctrina de la división de poderes como garantía de la libertad así menciona que: " En cada Estado hay tres clases de poderes: el Legislativo, el Ejecutivo para las cosas relativas al derecho de gentes y el Ejecutivo para las cosas relativas al Derecho Civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial y al otro poder ejecutivo del Estado ".³⁷

El propósito primordial de Montesquieu era encontrar una fórmula jurídica que evitará el abuso del poder, a través de su no confusión en una sola persona o entidad.

El artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 estableció: " Toda sociedad en la cual no este asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de constitución ".

También las ideas de Rousseau influyeron en la división de funciones, éstas consistían en que el poder supremo debía descansar en el órgano

³⁷ MONTESQUIEU, Del Espíritu de las Leyes, 6ª., edición, Porrúa S.A, México, 1985, p.104.

legislativo, en tanto presunto depositario de la voluntad general.

El principio de la división de funciones ingresó en el derecho público mexicano a través de su consagración dogmática en la Constitución de 1824. En ella se incorporaron los principios de la soberanía popular y de la división de funciones. El artículo sexto señalaba: "Se divide el supremo poder de la federación, en legislativo, ejecutivo y judicial". Posteriormente los demás documentos constitucionales también hicieron referencia a ella.

El poder se institucionaliza a través del Derecho. En un régimen democrático el punto de partida es una Constitución Política Suprema, donde se menciona que el Poder Supremo se ejerce a través de tres funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Debemos hacer la aclaración que el poder del Estado no se divide, porque éste es único e indivisible, por lo cual lo que se divide son las funciones que ejercerán los representantes de la sociedad.

Amador Rodríguez Lozano menciona que: "... El poder es por esencia inalienable, indivisible e imprescriptible. Es una concepción revolucionaria de la soberanía que no ata a ninguna generación con el pasado y si la vincula con su anhelo perenne de alcanzar la libertad y felicidades comunes".³⁸

En el mismo sentido se pronuncia Carlos S. Fayt al decir que: "... la división de poderes moderna se elaboró racionalmente con miras a debilitar el poder repartiéndolo entre distintos titulares pero en realidad no dividía los "derechos de mando", es decir, los poderes sino las funciones, las competencias".³⁹

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, s.n.e.UNAM, México, 1990, p.169.

³⁹ FAYT, Derecho Político, Op., cit., p.55.

La división de funciones es característica del Estado de Derecho, en donde exista una forma de estructura política en la que el poder siempre esté sujeto a las leyes y nunca el Derecho a las arbitrariedades de quienes ejercen las funciones.

"Debe entonces entenderse por Estado de derecho, al Estado legítimo y más propiamente, será Estado de derecho aquél que reconozca los derechos inmanentes a la persona humana, desde este punto de vista se excluirá todo poder arbitrario, porque el poder del Estado no es simplemente relación de mera fuerza, por lo que toda función estatal, todo acto gubernativo, tiene que subordinarse a los principios jurídico - constitucionales, que son garantes de los derechos esenciales de la persona humana; por tanto, la legitimidad es más trascendente para el poder que la legalidad, puesto que la obediencia a la norma y a la autoridad o poder del órgano, es más auténtica y universal cuando la legitimidad de origen implica voluntad, está implícita en el poder".⁴⁰

Sin embargo debido a las condiciones de inseguridad pública que actualmente sufrimos y la corrupción de las autoridades que representan las tres funciones mencionadas, dudamos que impere un Estado de Derecho. Además tampoco se podría hablar de una marcada división de funciones, por la invasión de esferas que realiza cada función respecto de otra como lo explicaremos a continuación.

1.3.1. Función Ejecutiva.

Esta función también se conoce con la denominación de función administrativa. La palabra administrar significa: "...gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial, de los públicos..."⁴¹ De ahí que la función

⁴⁰ GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Op., cit., p. 169.

⁴¹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Op., cit., T.I p. 167.

ejecutiva agrupe dos actividades claramente distintas que corresponden a la doble tarea del poder público: la de dirigir la economía de un pueblo y la de suministrar bienes y servicios a éste.

El ejercicio de esta función, de acuerdo al artículo 80 constitucional se deposita en un solo individuo, llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Este funcionario se elige para un período de seis años, mediante el voto directo y secreto de cada ciudadano, escogiéndolo de entre los diversos candidatos que propone cada partido político existente en el país.

Respecto de las actividades que reúne el ejercicio de la función ejecutiva, las encontramos en nuestra Constitución Política, principalmente en el artículo 89 entre otros preceptos que también las mencionan.

Sin embargo al realizar un análisis de estas actividades, nos percatamos de que no todas ellas atienden al fin primordial de esta función. Entre dichas facultades destacan las siguientes:

- Promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión. (artículo 89, constitucional fracción I). En este aspecto el titular de la función ejecutiva puede hacer observaciones sobre la ley o decreto, si hace observaciones, el Congreso de la Unión deberá examinarlas y podrá tomarlas en cuenta, pero si las desecha, la ley o decreto entraran en vigor con el texto aprobado, esta facultad se conoce con el nombre de veto suspensivo.
- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal. (artículo 122 constitucional apartado B, fracción I).
- Expedir legislación extraordinaria, a través del Consejo de Salubridad General, para combatir la producción, tráfico y consumo de narcóticos y para prevenir la contaminación ambiental. (artículo 73 constitucional, fracción XVI).

- Celebrar tratados internacionales, ésta debería ser una atribución legislativa porque esos instrumentos, una vez firmados por el presidente y aprobados por el Senado, forman parte de la ley suprema de la Unión, en términos de lo ordenado por el artículo 133 constitucional. (artículos 76 constitucional, fracción I y 89 fracción X).
- Iniciar ante el Congreso de la Unión el procedimiento de elaboración de las leyes y decretos, mediante la presentación de los proyectos correspondientes que pueden ser aprobados, modificados o desechados por el órgano Legislativo. (artículo 71 constitucional fracción I).
- Nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes. (artículo 89 constitucional fracción II).
- Presentar a consideración del Senado la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (artículos 89 constitucional fracción XVIII, 76 fracción VIII y 96).

Con las anteriores facultades demostramos como se rompe el principio de división de funciones, consagrado en la propia Carta Magna, ya que el titular de la función ejecutiva realiza actividades que originariamente no le corresponden. Reuniéndose varias facultades que son del ejercicio de la función legislativa y de la función judicial en una sola persona.

Así también lo manifiesta Héctor González Uribe al decir que: "... en México... la persona del Presidente de la República es una figura tan relevante y con tantas facultades que equivale a un verdadero "rey sin corona". A él le toca presentar, en la mayor parte de los casos las iniciativas de ley y puede, además, nombrar y remover discrecionalmente a los ministros o secretarios de

Estado. Tiene, incluso, un control muy importante sobre la Suprema Corte de Justicia, por la facultad de nombrar a los ministros de la misma".⁴²

Actualmente el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la realiza el Senado, mediante una terna de diversos funcionarios que propone el Presidente de la República.

Sin embargo aunque dicho nombramiento lo hace el Senado, en forma indirecta el presidente de la República los sigue nombrando, esto representa una subordinación de dichos personajes ante el Poder Ejecutivo ya que no se atreverán a contradecir las decisiones del presidente en virtud del agradecimiento y respeto que le guardan, opinamos que en lugar de que el Presidente forme una terna, para que el senado apruebe a los ministros propuestos, debería existir un procedimiento basado en el llamado escalafón que permita ir ascendiendo a los que más se destaquen en sus funciones, así como aplicar los exámenes correspondientes de oposición para la ocupación de tan dignos cargos.

Además el hecho de que el presidente tenga la facultad de iniciar leyes ante el Congreso representa un debilitamiento para la función legislativa que es la creación del derecho pues como bien lo apunta el maestro Daniel Moreno: "El poder Legislativo funciona de manera independiente, pero éste en México ha perdido fuerza e incluso la iniciativa de leyes en buena parte ha pasado al Ejecutivo, en vista de que muchas de las iniciativas presentadas por miembros de algunas Cámaras, muy pocas veces prosperan. En cambio, año con año se advierte el gran número de proyectos de ley, que luego se convierten en disposiciones legislativas, que parten del Ejecutivo".⁴³

⁴² GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, Op., cit., p.373.

⁴³ MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª., edición, Porrúa S.A., México, 1993, p.383.

Concluimos que existe una preponderancia de la función ejecutiva sobre las otras dos funciones en cuanto a sus facultades, consideramos que dicho predominio se acabaría si se asignaran debidamente las atribuciones que le corresponden a cada una de las funciones.

Al respecto el maestro Jorge Carpizo menciona que dicho predominio se debe a que el titular de la función ejecutiva:

- "a) Es el jefe del partido **predominante**, partido que está integrado por las grandes centrales obreras, **campesinas** y profesionales.
- b) El debilitamiento del poder legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son **miembros del partido predominante** y saben que si se oponen al presidente las posibilidades de éxito que tienen son casi nulas y que seguramente están así frustrando su carrera política.
- c) La integración, en buena parte, de la Suprema Corte de Justicia por elementos políticos que **no se oponen a los asuntos en los cuales el presidente está interesado**.
- d) La marcada **influencia en la economía** a través de los mecanismos del banco central, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, así como las **amplias facultades que tiene en materia económica**.
- e) La institucionalización del ejército, cuyos jefes dependen de él.
- f) La fuerte influencia en la **opinión pública** a través de los controles y facultades que tiene respecto a los medios masivos de comunicación.
- g) La concentración de recursos económicos en la **federación**, específicamente en el ejecutivo.
- h) Las amplias facultades constitucionales y extraconstitucionales como son la facultad de designar a su sucesor y a los gobernadores de las entidades federativas.
- i) La determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el país, sin que para ello exista ningún freno en el Senado.
- j) ...

k) Un elemento psicológico: que en lo general se acepta el papel predominante del ejecutivo sin que mayormente se le cuestione ".⁴⁴

Consideramos que lo expuesto por el Doctor Carpizo nos permite comprender mejor el ¿porqué? La función ejecutiva tiene tanto predominio sobre las otras dos funciones.

1.3.2. Función Legislativa.

La palabra legislar significa: "Hacer, dictar o establecer leyes...".⁴⁵ Así la función legislativa se encarga de elaborar las leyes, de crear las normas jurídicas.

El ejercicio de la función legislativa se encuentra depositado en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras una de Diputados y una de Senadores. Estos funcionarios se eligen directamente por el pueblo, una vez que los partidos políticos han propuesto a sus diferentes candidatos para ocupar tales cargos.

En el artículo 73 constitucional se destaca que la función legislativa tiene facultad para legislar en toda clase de materias, sin embargo, el hecho de que el titular de la función ejecutiva tenga la autoridad para iniciar proyectos de ley, origina que los proyectos presentados por El Congreso General queden en segundo lugar de importancia, con el resultado de que se aprueben más iniciativas de ley propuestas por el presidente que las del Congreso.

Este punto es muy importante para nuestro estudio, porque significa que a mayoría de las leyes no son elaboradas por el Congreso General sino por el

⁴⁴ CARPIZO, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, undécima edición, Siglo Veintiuno Editores, 1993, pp. 25 y 26.

⁴⁵ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Op., cit., T.IV, p.116.

Ejecutivo quien en ocasiones desconoce los verdaderos problemas que enfrenta la sociedad.

Tal es el caso de los preceptos que se refieren a la regulación de la reparación del daño, pues dicha normatividad no la elaboró el Congreso General, sino que fue iniciativa del Ejecutivo, sin embargo, actualmente dichas disposiciones no se aplican.

Así lo manifiesta el Doctor Rodríguez Manzanera al decir que: "La reparación del daño ha sido una preocupación en la legislación mexicana; a partir del Código Penal de 1929 es parte de las sanciones, y en el actual ordenamiento tiene carácter de pena pública (art.34).

A pesar de la minuciosa reglamentación, la reparación del daño sigue siendo un simple buen deseo..."⁴⁶

1.3.3 Función Judicial.

En el estudio de esta función es necesario desentrañar el sentido que guarda dicha denominación. "La palabra jurisdicción se forma de ius y de dicere, aplicar o declarar el Derecho, por lo que se dice, jurisdicção o jure dicendo. A toda jurisdicción va agregado el mando, el imperio, con objeto de que tengan cumplido efecto sus prescripciones; pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia, las determinaciones de la justicia. Por tanto, por imperio se entiende la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia".⁴⁷

⁴⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología, Estudio de la víctima*, 3ª. edición, Porrúa S.A, México, 1996, p.319.

⁴⁷ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T.V, Op., cit., p48.

De acuerdo a la anterior concepción, el ejercicio de la función judicial consiste en aplicar la ley, general y abstracta, a cada caso en particular, a fin de solucionar problemas entre las partes en conflicto, bien sean a nivel federal o local.

El artículo 94 constitucional señala: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal".

La Suprema Corte se integra de once ministros, funciona en Pleno y en Salas. El Presidente de la Suprema Corte no integra Sala.

El Pleno se compone de once ministros y basta la presencia de siete de ellos para que funcione. Sus atribuciones se mencionan en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, entre las cuales se encuentran:

ARTICULO 10. "La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno :

- I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad...
- II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito en los siguientes casos:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II Y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

Las Salas se dividen en dos, cada una se integra por cinco magistrados, la primera resuelve asuntos penales y civiles y la segunda trata los asuntos administrativos y laborales. El artículo 21 de la misma ley enumera sus atribuciones:

ARTICULO 21. " Corresponde conocer a las Salas:

- I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte..;
- II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito...;
- III. Del recuso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito...;"

El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia. Se organiza en sala superior y salas regionales, sus atribuciones consisten en resolver controversias que en materia electoral le sean sometidas, y fijar criterios de jurisprudencia obligatorios.

Tribunales Colegiado de Circuito se integran por tres magistrados que comparten su responsabilidad en la resolución de los casos sometidos a su jurisdicción. Con fundamento en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal resuelven los amparos directos que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia, igualmente conocen de los recursos de revisión que se promueven en contra de sentencias de amparo que produzcan los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se componen de un magistrado. De acuerdo con el artículo 29 de la ley en comento, conocen de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito que no constituyen sentencias definitivas; conocen del recurso de apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los jueces de distrito.

Los Juzgados de Distrito se integran por un Juez Federal que resuelve controversias de amparo y Juicios Federales.

El Consejo de la Judicatura se integra de siete magistrados, es un órgano administrativo con excepcionales funciones jurisdiccionales. Tiene a su cargo el desarrollo de facultades de nombramiento, adscripción y remoción de magistrados y jueces, y la programación del presupuesto del gasto de la Función Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral quienes elaboran su propio presupuesto.

El ejercicio de la Función Judicial no es totalmente autónomo, porque los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son nombrados mediante una terna que presenta ante el Senado el Presidente de la República, por lo que puede existir una subordinación de estos funcionarios al titular del Ejecutivo.

Consideramos que debería existir una total independencia entre cada función, pues todas tienen la misma autoridad, igualmente todas deben de tener la misma libertad para ejercer sus actividades.

Concluimos que esta función es muy importante para la vida de nuestro país, ya que se encarga de administrar justicia, y de esta forma busca mantener una convivencia armónica entre los habitantes de México. En el mismo sentido se pronuncia González Uribe quien señala: " Sin la función jurisdiccional desaparecería prácticamente el Estado y sería sustituido por la anarquía y el caos, en el que el más fuerte impondría su ley al más débil".⁴⁸

1.4. Fines del Estado.

Una vez que hemos explicado los elementos constitutivos del Estado Mexicano, como son pueblo, territorio y poder, corresponde ahora exponer los fines que persigue el Estado Mexicano, pues el pueblo que deposita su poder en él, lo hace para que a su vez el Estado cuide de sus intereses.

Para delimitar el fin que tiene el Estado Mexicano, nos parece conveniente hacer mención del pensamiento de grandes filósofos.

⁴⁸ GONZALEZ URIBE, Héctor, *Toría Política*, Op., cit., p.379.

Para Platón el fin del Estado era la justicia traducida en bien común. Para Aristóteles la justicia entendida como felicidad. Para Santo Tomás el fin del Estado era el bien común.

Podemos observar que los personajes mencionan a la justicia, pero en la actualidad además de la tan esperada justicia se persiguen otros fines igualmente importantes como son el bienestar del pueblo, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social del pueblo, la solución de los problemas nacionales, y la satisfacción de las necesidades públicas.

Lo anterior nos permite destacar que todos estos fines tienen una meta principal que es el mantenimiento de la paz, pues el pueblo se organizó mediante el Derecho para dar fin al predominio del fuerte sobre el débil y a todas las desigualdades que pudieran surgir, con el objeto de que una persona llamada Estado se encargará de su desarrollo tanto social como económico, político y cultural de todos sus integrantes.

Con base en las ideas expuestas Burgoa manifiesta que: "... el fin del Estado se reduce a un solo objetivo consistente en realizar el derecho fundamental en todos sus aspectos... El Estado no puede perseguir ningún fin que esté en contra, al margen o sobre el derecho básico o Constitución".⁴⁹

Carlos Sánchez Viamonte, "... de acuerdo con el criterio de Rousseau afirma que está clarísimo que no existen más fines que los humanos, los del grupo social. Tanto el Estado como el derecho son instrumentos creados por el pueblo para la realización de esos fines y los gobernantes son, no los representantes de la voluntad general, sino los comisarios encargados de

⁴⁹BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Op., cit., p.289.

ejecutarla. Toda la problemática se resuelve siempre en el interés social, o interés del pueblo. En todos los casos se trata de su propia felicidad. Fuera del pueblo no hay nada ni nadie, superior a él...".⁵⁰

Estamos de acuerdo con el pensamiento anterior pues como ya lo explicamos el pueblo, como elemento constitutivo del Estado, le otorga poder a éste para que se organice y cumpla los fines que ya comentamos.

Al respecto Luis Sánchez Agesta, asevera: "...que la acción política persigue de hecho y concretamente, el bien o bienes cuya falta acusa un pueblo o la humanidad histórica en que descifra su existencia. Por ello, los requerimientos de cada pueblo son los que confieren la materia para la realización práctica del bien de justicia. Y mientras para un Estado será su bien común el procurar el equilibrio, la concordia y la paz interior, para otro será combatir el pauperismo o bien asegurar la unidad y su estilo de vida ante la agresión. Por todo lo anterior se puede llegar al principio de que el fin del Estado, tal cual le es dado por el orden natural de justicia, es siempre el mismo, pero su contenido y su realización son variables e históricos, de tal forma, que el valor sé efectiviza con modalidades propias y distintas en cada situación singular de las diferentes comunidades políticas. Esto equivale a aceptar que cuando se interroga: ¿para qué existe el Estado?, la justicia contesta: Para el bien común de todos los hombres que lo integran, bien que se trasunta en un fin propio y privativo de cada Estado. Son distintos modos de cumplir un mismo y único "deber de ser", porque como indica el Aquinatense, el bien común consta de muchas cosas y se procura en muchas acciones. Cada Estado tiene su fin de bien común".⁵¹

⁵⁰ Cit., por GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Op., cit., p.430.

⁵¹ Ibidem p.436-437.

Sin embargo la situación de inseguridad pública existente, así como la elevación del costo de la vida, la marginación de grupos mayoritarios de la sociedad, sus condiciones de pobreza, desigualdad social, carencia de los más elementales servicios públicos en algunas zonas del país y sobre toda la falta de una adecuada administración de justicia, nos lleva a reflexionar que el Estado Mexicano no realiza de manera satisfactoria los fines que le han sido asignados como son afirmar la garantía de una justa libertad individual, familiar y de grupos sociales de iniciativa privada, el fomento de las fuentes de producción, la regulación de mercados y consumos, la justicia posible en la distribución de la riqueza, la garantía de posibilidades mínimas de índole educativa, cultural y sanitaria y la preservación de la paz social.

CAPITULO SEGUNDO.

2. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. Estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es un organismo dependiente del ejecutivo federal que tiene como función esencial la actividad del Ministerio Público".¹

La función ejecutiva, como se explicó en el capítulo anterior, se deposita en una sola persona que se llama **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, quien además de otras actividades tiene a su cargo la Administración Pública Federal.

Miguel Acosta Romero nos dice que la Administración Pública Federal: "Es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes ó funciones, su acción es continúa y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica; y d) procedimientos técnicos".²

Por lo anterior entendemos que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no podría encargarse él solo de la administración del país, toda vez que es materialmente imposible por lo que se auxilia de colaboradores a los que pone al frente de las distintas dependencias, las cuales están

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, UNAM, Editorial Porrúa S.A de C.V, México, 1989, p.2581.

² ACOSTA ROMERO, Miguel Ángel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa S.A de C.V., México, 1990, p. 180.

comprendidas en la administración Pública Federal Centralizada y la Paraestatal, conforme al artículo 90 constitucional y sus leyes secundarias.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es un organismo que forma parte de la administración pública federal centralizada y dependiente de la función ejecutiva, que presenta dos facetas:

- en las investigaciones que realiza en la averiguación previa como autoridad administrativa;
- en el proceso como parte; que se encarga de la procuración de justicia en el Distrito Federal.

Para realizar su actividad cuenta con una estructura jurídica con elementos materiales, es decir, un conjunto de bienes que tiene a su disposición y el elemento personal que presta sus servicios a la administración.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal es el titular de la Procuraduría General de Justicia. De acuerdo con la Ley Orgánica y su Reglamento, dicha institución se integra con las siguientes unidades administrativas:

Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.

Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.

Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.

Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.

Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicio a la Comunidad.

Oficialía Mayor.

Contraloría Interna.

Visitaduría General.

Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

Coordinación de Robo de Vehículos.

Supervisión General de Derechos Humanos.

Direcciones "A", "B" y "C" de Consignaciones.
Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Proceso Penal
Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.
Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.
Dirección General de Control de Procesos Penales.
Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.
Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con los Servidores Públicos.
Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no violentos.
Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales, no violentos relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.
Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.
Dirección General de Investigación de Homicidios.
Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada.
Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.
Dirección General de Investigación de Robo de Transporte.
Dirección General Jurídico Consultiva.
Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.
Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.
Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.
Dirección General de Policía Judicial.
Dirección General de Política y Estadística Criminal.
Dirección General de Prevención del Delito.
Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
Dirección General de Recursos Humanos.
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
Dirección General de Servicios a la Comunidad.

Dirección General de Servicios Periciales.

Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.

Unidad de Comunicación Social.

Órganos Desconcentrados.

Albergue Temporal.

Delegaciones.

Instituto de Formación Profesional.

Para nuestro tema, resulta importante exponer como se encuentran integradas las Delegaciones, mismas que son órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, y cuyos titulares están subordinados jerárquicamente al Procurador.

En cuanto a su competencia territorial, tienen sedes y circunscripciones territoriales, esto es por Delegación Política, en el Distrito Federal y a continuación las señalamos:

- Alvaro Obregón.
- Azcapotzalco.
- Benito Juárez.
- Coyoacán.
- Cuajimalpa.
- Cuauhtémoc.
- Gustavo A. Madero.
- Iztacalco.
- Iztapalapa.
- Magdalena Contreras.
- Miguel Hidalgo.
- Milpa Alta.
- Tláhuac.

- Tlalpan.
- Venustiano Carranza y
- Xochimilco.

Al frente de cada Delegación se encuentra un Delegado, quien para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de los siguientes subdelegados: de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Servicios a la Comunidad, uno Administrativo, de Policía Judicial, y de Servicios Periciales, Jefaturas de Departamento, así como personal operativo y administrativo.

Por otra parte cada Delegación, se encuentra integrada por diversas Agencias y Mesas Investigadoras, que cubren sus correspondientes circunscripciones territoriales.

"La Agencia Investigadora del Ministerio Público es la dependencia de la Procuraduría que tiene como funciones recibir denuncias, ... o querellas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, practicar las diligencias que procedan y resolver situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a derecho".³

De acuerdo con su función de investigación de delitos, la Agencia Investigadora se integra con un Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario y un Oficial Mecanógrafo, no es extraño que dicho número de integrantes varíe, conforme a las cargas de trabajo existentes.

En la Agencia Investigadora, se encuentran elementos de Servicios a la Comunidad que laboran en tareas de orientación al público que acude a las

³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa. 8a. edición, Porrúa S.A., México, 1997, p.46.

agencias. Así como un defensor de oficio que depende directamente de la Defensoría de Oficio del Gobierno del Distrito Federal.

El personal de estas Agencias funciona en turnos de 24 horas de labores por 48 horas de descanso.

"La Mesa Investigadora es la dependencia de la Procuraduría que tiene por funciones, recibir denuncias, querrelas, iniciar averiguaciones previas correspondientes, recibir las averiguaciones previas procedentes de las Agencias Investigadoras y practicar en unas y otras todas aquellas diligencias tendientes a agotar la indagatoria, a fin de resolver las situaciones jurídicas planteadas, ajustando sus resoluciones conforme a derecho".⁴

La mesa se encuentra integrada igual que la Agencia Investigadora, ambas tienen como auxiliares a:

- la Policía Judicial;
- los Servicios Penales;
- la Policía del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;
- el Servicio Médico Forense y los Servicios Médicos ambos del Distrito Federal; y
- las demás autoridades que sean competentes.

En este punto cabe hacer la observación, que la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público tiene su fundamento legal en el artículo 21

⁴ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Op., cit., p.52.

constitucional, mientras que no sucede lo mismo con los elementos dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública que de igual forma son auxiliares del Ministerio Público, sin embargo Colín Sánchez menciona: "Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente no prevé expresamente, la existencia de la Policía preventiva, a través de algunos de sus preceptos, se advierte su justificación legal.

En el artículo 16, párrafo segundo se indica: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía..." y en el artículo 21, entre otros aspectos, se ordena: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..."⁵

De esta forma al interpretar la ley, el autor, explica el fundamento legal de la Policía Preventiva. Sin embargo no estamos de acuerdo con dicha explicación, porque tampoco especifica a que tipo de policía se refiere y origina confusión. Además, es en la Carta Magna en donde deben fundarse sus facultades, para que sea verdadero auxiliar del Ministerio Público y sea legítima su intervención, al presentar probables delincuentes al Representante Social.

2.1.1. Estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conforme a lo establecido en el Acuerdo A/003/99.

Con fecha 6 de julio de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Acuerdo A/003/99 que reorganiza algunos aspectos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, razón por la cual se incluye en este capítulo un estudio del acuerdo del cual sostenemos es

⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimosexta edición, Porrúa S.A de C.V, México, 1997,p.227.

anticonstitucional, pues no se debe reformar una Ley y su Reglamento mediante un acuerdo. Sin embargo, y dado que se aplica pese a ir en contra de la constitución, consideramos indispensable incluirlo.

El acuerdo A/003/99 tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, valuación y responsabilización de los Agentes del Ministerio Público, de sus secretarios, de Policía Judicial, de Servicios Periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, así como de la Oficialía Mayor.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal es el titular de la Procuraduría General de Justicia, pero la Ley Orgánica y su Reglamento, señalan la integración por unidades administrativas de tal dependencia, sin embargo conforme a dicho acuerdo emitido por el Procurador, cambia la Estructura de la Institución para quedar como sigue:

- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.
- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.
- Subprocuraduría de Procesos.
- Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.
- Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicio a la Comunidad.
- Oficialía Mayor.
- Contraloría.
- Visitaduría General.
- Coordinación de Agentes Auxiliares.
- Fiscalía para de Robo de Vehículos y Transporte.
- Supervisión General de Derechos Humanos.
- Fiscalía para Asuntos Especiales.
- Fiscalía para Menores.
- Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.
- Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones.
- Fiscalía para Servidores Públicos.

Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no violentos.
Fiscalía para Delitos Financieros.
Fiscalía de Delitos Sexuales.
Fiscalía de Homicidios.
Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada.
Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.
Dirección General de Investigación de Robo de Transporte.
Dirección General Jurídico Consultiva.
Dirección de **Normatividad**.
Dirección General de Policía Judicial.
Dirección General de Política y Estadística Criminal.
Dirección General de Prevención del Delito.
Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
Dirección General de Recursos Humanos.
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
Dirección General de Servicios a la Comunidad.
Dirección General de Servicios Periciales.
Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.
Unidad de Comunicación Social.
Órganos Desconcentrados.
Albergue Temporal.
Fiscalías Desconcentradas.
Instituto.

Las Direcciones de Investigación ahora se denominan *Fiscalías Centrales* y están adscritas a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales

Las Fiscalías Desconcentradas tienen su competencia de acuerdo a las sedes y circunscripciones territoriales, es decir, por Delegación Política, en el Distrito Federal a continuación las enunciamos:

- Alvaro Obregón.
- Azcapotzalco.
- Benito Juárez.
- Coyoacán.
- Cuajimalpa.
- Cuauhtémoc.
- Gustavo A. Madero.
- Iztacalco.
- Iztapalapa.
- Magdalena Contreras.
- Miguel Hidalgo.
- Milpa Alta.
- Tiáhuac.
- Tlalpan.
- Venustiano Carranza y
- Xochimilco.

Estas fiscalías se adscribieron a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.

Por otra parte cada una de estas Fiscalías Desconcentradas se encuentran integradas por diversas Agencias Investigadoras que cubren todas sus correspondientes circunscripciones territoriales.

El artículo 17 de dicho acuerdo define las Agencias Investigadoras de la siguiente forma:

Artículo 17. "Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público son las instancias de organización y funcionamiento de su representación social, de sus secretarios y auxiliares, de la Policía Judicial, de Servicios Periciales y de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de Administración e Informática, para que el Agente del Ministerio Público:

I. Conozca e investigue las conductas, acciones u omisiones que puedan constituir delitos;

II. Integre las averiguaciones ~~periciales correspondientes~~;

III. Proponga el ejercicio de la acción penal en forma de pliego de consignación correspondiente o el no ejercicio de la misma;

IV. Sustente ~~el monto de la reparación del daño~~ y adopte las medidas de ley para su debida ~~solicitud y garantía~~;

V. Resuelva sobre los casos de incompetencia;

VI. Concilie como amigable componedor para el otorgamiento del perdón, cuando así lo ~~permite~~ la ley;

VII. Colabore con las agencias de procesos para ~~el~~ perfeccionamiento de la acusación ante los tribunales;

VIII. Asegure los ~~bienes~~ que sean instrumento, objeto o producto del delito cuando proceda;

IX. Facilite la ~~coadyuvancia~~ de las víctimas y sus apoderados en la investigación;

X. Remita a la Fiscalía de Menores e Incapaces los asuntos de su competencia para su tramitación debida; y

XI. Realice las demás diligencias que las leyes y la normatividad vigente le señalen".

2.1.1.1. Clasificación de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

De conformidad con el presente acuerdo dichas Agencias Investigadoras del Ministerio Público se clasifican de la siguiente forma:

2.1.1.1.1. Por su ámbito de competencia en:

- **Agencias Investigadoras Centrales.** Son las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público que se encuentra en las Fiscalías Centrales.
- **Agencias Investigadoras Desconcentradas.** Estas se encuentran en las Fiscalías Desconcentradas.

2.1.1.1.2. Por su tamaño en:

- **Agencias Investigadoras Ordinarias.** Son aquellas que cuentan con seis Agencias ya sea de Investigación, Proceso o Revisión. Estarán a cargo de un responsable de Agencia, el cual será un Ministerio Público con cuatro años de experiencia en la Institución.
- **Agencias Investigadoras Básicas.** Tienen tres Agencias de Investigación, Proceso y Revisión. Estarán a cargo de un Agente Supervisor, el cual será un Agente del Ministerio Público con tres años de experiencia en la Institución que apruebe los exámenes correspondientes según el acuerdo A/003/98 y además tenga un nivel sobresaliente.

2.1.1.1.3. Por su función en:

- **Agencias de Proceso.** Prestan sus servicios en:
- ❖ **Juzgados de Paz Penales.** Son las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público que tienen a su cargo ejercer acción penal y constituirse en parte en el proceso que se sigue en tales juzgados por delitos que sean de su competencia.
- ❖ **Juzgados Penales.** Son las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, resuelven el ejercicio de la acción, es decir, realizan materialmente la consignación, actúan como parte en representación de la sociedad en los procesos ordinarios y sumarios que se sigan en dichos juzgados. También se encargan de SOLICITAR LA REPARACION DEL DAÑO APORTANDO LAS PRUEBAS CONDUCENTES.

Las Agencias de procesos en Juzgados de Paz Penales y Juzgados Penales cuentan con:

Un agente del Ministerio Público Responsable de Agencia.

Un agente del Ministerio Público y

Un secretario.

Atienden los asuntos de tres Juzgados de Paz en materia penal, están integradas por seis agencias de proceso, serán dos agencias por cada juzgado.

- ❖ *Juzgados Civiles.* Son las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, encargadas de iniciar, integrar y determinar las averiguaciones previas que surjan de los incidentes criminales en los términos del Código Procesal; intervenir en su carácter de representante en los juicios relativos al estado civil de las personas, sucesiones para la protección de intereses individuales y sociales en los que el Ministerio Público sea parte. Atienden asuntos de nueve juzgados civiles, se integran por tres agencias de procesos. Cada una se encarga de tres juzgados. Están a cargo de un Ministerio Público Responsable de agencia.
- ❖ *Juzgados Familiares.* Son las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, encargadas de iniciar, integrar y determinar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos. Atienden asuntos de dos juzgados del ramo se integrará por nueve agencias del proceso. Se organizan igual que los Juzgados Civiles.

Dichas Agencias de Procesos están a cargo de un Ministerio Público Responsable de Agencia.

- **Agencias Revisoras.** Son las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, para aprobar u objetar, de acuerdo a su competencia, las propuestas de no ejercicio de la acción penal en coordinación de los Agentes Auxiliares; deben presentar informes previos y justificados en los Juicios de Amparo Penales a la Dirección General Jurídico Consultiva, en coordinación con Fiscalías de Procesos y la Dirección de Normatividad cuando el acto reclamado sea la determinación de no ejercicio de la acción penal en conjunto con la Coordinación de Agentes Auxiliares. Además se encargan de los dictámenes y revisión tanto de la Visitaduría como del cumplimiento de la normatividad aplicable al desempeño del Ministerio Público y sus auxiliares en el procedimiento penal. Están adscritas en diversas áreas:

- ❖ En la Coordinación de Agentes Auxiliares. Revisarán las propuestas de no ejercicio de la acción penal.
- ❖ En la Dirección General Jurídico Consultiva. Presentarán los informes previos y justificados en los juicios de amparo penales en coordinación con las fiscalías de procesos y la Dirección de Normatividad.
- ❖ En la Visitaduría. Practicarán la evaluación técnico jurídica en el desempeño de las instancias y de los servicios públicos de la Procuraduría.
- ❖ En la Supervisión de Derechos Humanos. Deberán vigilar que el desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría se realice con el debido respeto a los derechos humanos.

Estas Agencias Revisoras están a cargo de un Ministerio Público responsable de Agencia, un Ministerio Público y un secretario.

- **Agencias Especializadas.** Se establecen para el conocimiento de los delitos culposos ocasionales con motivo del tránsito de vehículos. Su funcionamiento será revisado por la fiscalía desconcentrada de su adscripción y por el Subprocurador de Averiguaciones previas desconcentradas.

El Acuerdo en estudio también organiza la agencias investigadoras en los siguientes tipos:

- Agencia Investigadora sin detenido con competencia general
- Agencia Investigadora sin detenido con competencia especializada. Se establecen cuando así lo justifica la incidencia de delitos y su naturaleza.
- Agencia Investigadora con detenido o de emergencias.

Están a cargo de un Ministerio Público responsable, tres mesas auxiliares para recibir denuncias e integrar averiguaciones a cargo de los respectivos secretarios

Ahora la iniciación de la averiguación previa por presentación de denuncias o querellas se realiza mediante el **FORMATO DE DENUNCIAS UNICO** cuando:

- ❖ El denunciante o querellante presenta su denuncia con claridad suficiente y
- ❖ El denunciante o querellante al momento de presentar su denuncia o querella a través del formato citado, firma su declaración ante el Agente del Ministerio Público y ratifica su contenido en cuyo caso el Ministerio Público dará fe de la ratificación, sellará y firmará como acuse de recibo, la copia del formato.

Además la averiguación previa sólo se determinará como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia de acuerdo al Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones.

Una cuestión que nos interesa porque toma aspectos del tema de Reparación del daño es la función de la Unidad de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, ya que su responsable, quien recibe el nombre de Coordinador, está obligado, de conformidad con la fracción III del artículo 12 de dicho acuerdo a lo siguiente:

ARTICULO 12. "El Coordinador de la Unidad de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad y los servidores públicos integrados a ella están obligados :

III. A colaborar con el Ministerio Público, en la reparación del daño:

- a) Vigilando que las garantías que ofrezca el probable responsable para el proceso de libertad caucional sean adecuadas;
- b) Recabando las pruebas conducentes para la acreditación del daño y de su monto;
- c) Solicitando al Ministerio Público, conforme al artículo 40 del Código Penal, el inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso;
- d) Solicitando al ministerio Público, oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos, explicando a éste en qué consisten, de acuerdo con las circunstancias particulares del probable responsable;
- e) Solicitando al Ministerio Público que exija el pago del daño a quien corresponda;
- f) Revisando, en la determinación del ejercicio de la acción penal que la petición correspondiente esté debidamente integrada; y
- g) Asesorando a la víctima sobre sus derechos, incluidos los correspondientes a la materia civil; ”.

De lo anterior se deben hacer las siguientes observaciones:

- El acuerdo no especifica si el Coordinador de la Unidad de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad deberá ser Licenciado en Derecho, es decir no señala si debe reunir una preparación específica, la cual permita llevar a cabo dichas obligaciones;
- Cabe aclarar que el Coordinador no puede imponer que el Ministerio Público exija el pago de la reparación del daño en la etapa de averiguación previa, porque no existe fundamento legal que le dé esa atribución al

Representante Social, de acuerdo con la ley, el Ministerio Público sólo está obligado a solicitar en su pliego de consignación, la condena a dicha reparación.

Una vez que se explicó en forma breve el Acuerdo A/003/99 debemos realizar las siguientes consideraciones:

- ◆ Existen dos ordenamientos legales que hacen referencia a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal. Uno de éstos tiene la calificación de ser una norma general, emitida por los representantes de la función legislativa, se trata de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual está vigente. El segundo ordenamiento tiene carácter administrativo y fue emitido por el Procurador de dicha Institución, es el Acuerdo A/003/99 mismo que dispone una nueva estructura de la Procuraduría.
- ◆ En la Carta Magna se establece la Jerarquía de leyes, por lo cual entendemos que lo que prevalece son las disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, en cumplimiento de la Constitución.
- ◆ Observamos que el Titular de la Procuraduría invade funciones que no le corresponden, al establecer otra forma de estructura y organización de la Institución por medio de un Acuerdo y no a través del procedimiento correcto como lo es la creación de una nueva ley o su reforma, por los representantes de la función legislativa en el Distrito Federal.

2.2. Diligencias Básicas de la Averiguación Previa.

En la investigación de los delitos el Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa, realiza diligencias encaminadas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, las realiza con apoyo de sus auxiliares directos y se presenta en su faceta de

autoridad administrativa, ordena, ejecuta o hace ejecutar actos, que deben apegarse en sentido estricto al principio de legalidad y respetar las garantías individuales, tanto del sujeto activo como del pasivo, del delito de que se trate, para llegar al esclarecimiento de los hechos.

En el artículo 16 constitucional, que forma parte de los preceptos que contienen las garantías de seguridad jurídica, se consagra el Principio de Legalidad, mismo que fundamenta la actuación de toda autoridad, e hipótesis en la que se encuentra el Ministerio Público cuando se encarga de la persecución de los delitos, y de todo acto que realice para la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa.

Así la actividad del Ministerio Público quedará plasmada en el expediente que formará en cada indagatoria que inicié, donde constaran por escrito, todas las actuaciones que lleve a efecto y al que anexará los indicios del delito, previo examen por peritos, o bien, productos del delito, de existir éstos; asimismo cuando el Ministerio Público solicite el apoyo de sus auxiliares directos, se agregarán al expediente los informes o dictámenes que se emitan al respecto, todo lo anterior con la finalidad de poner a disposición del Juez al inculpado así como todos los medios que comprueben los elementos en que fundamentó y motivó su consignación.

A continuación se exponen las diligencias que se realizan durante la fase de averiguación previa, mismas que son comunes para todos los delitos.

- **Inicio de la averiguación previa.** Se debe mencionar, lugar, fecha, hora, número de agencia investigadora y nombre del funcionario que ordena el inicio de la indagatoria. Todos estos datos son necesarios para la identidad de la averiguación previa, dándole un número progresivo y único a cada una.
- **Exordio.** Es una breve descripción de los hechos que dieron inicio a la averiguación, como son: nombre del denunciante, ubicación del lugar de los

hechos y nombre del probable responsable, si lo hay, y los datos que sirven para dar una idea general del delito que se investiga o el contenido de la indagatoria.

- **Declaración:** Es una narración que se hace respecto de determinados hechos, personas o circunstancias que tienen relación con la Averiguación Previa. Dicha diligencia, es muy importante ya que en ésta se precisa la forma en que se llevo a cabo el delito y sus consecuencias, y especifica el objeto que será materia de análisis en la Reparación del Daño.
- **Declaración de testigos:** Empiezan en estas diligencias a reunirse pruebas, por ejemplo de la existencia del objeto del delito, de la capacidad económica, de los daños y perjuicios que se ocasionaron con la comisión del delito. Estas actuaciones si son efectuadas en la forma correcta nos servirán de apoyo para demostrar los daños y perjuicios ocasionados. Los testigos pueden ser de hechos, y comprenden testigos de oídas, oculares o bien aquellos que hayan percibido por medio del sentido del olfato algo particular respecto de lo que se investiga. Hay también testigos de identidad, éstos pueden ser familiares o personas que tengan una relación de amistad con el ofendido.
- **Declaración del indiciado:** Para su declaración el Ministerio Público ordenará que sea examinado por el médico legista a efecto de que éste certifique sobre su estado psicofísico. Con esta diligencia se precisará el grado de participación y responsabilidad que tiene el inculpado, quien al demostrarse su culpabilidad será el responsable directo de reparar los daños.
- **Inspección Ministerial.** Tiene por objeto la observación sensorial de lugares, personas, cadáveres, mecanismos o cosas para obtener un conocimiento objetivo, en toda su magnitud, de una conducta o hecho a fin de integrar la averiguación.
- **Razón.** Es un registro que hace el Ministerio Público en un documento y lo practica cuando alguna de las partes o ambas presentan algún documento

que deba obrar en la averiguación previa, y con el asentamiento de la razón quedan agregados al expediente.

- **Constancia.** Es una actuación del Ministerio Público, por medio de la cual queda asentado un hecho relacionado con la indagatoria, y puede referirse a lugares, personas, testigos y objetos.
- **Fe Ministerial.** Es la autenticación que hace el Ministerio Público cuando practica la inspección ocular de personas, mecanismos, consecuencias, objetos o cualquier circunstancia que tenga relación con los hechos que se investigan.
- **Reconstrucción de hechos:** Acto por medio del cual el Ministerio Público se traslada al lugar donde sucedieron los hechos, en compañía de peritos en criminalística, así como cualquier otro perito accesorio, en compañía del probable responsable y personas que representan a la víctima del delito, con el fin de tener una idea más precisa de como sucedieron los hechos.

Todas las anteriores actuaciones así como la ampliación de declaración, cuando se agregan dictámenes, la solicitud de dictamen de posición víctima victimario, la confrontación, y el hacerle saber sus derechos al probable responsable, son trámites que finalmente recaerán en alguna de las diligencias ya mencionadas, mismas que nos servirán como pruebas que podrán presentarse al solicitarse en el Pliego de consignación la Reparación del Daño.

2.3. Fundamentos Legales de la Reparación del Daño.

2.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. " En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

FRACCIÓN I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución...

Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta... los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria...

FRACCIÓN X... En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes”.

El derecho a la reparación del daño es una garantía constitucional que por ningún motivo debe dejar de exigirse en cualquier proceso, y así lo establecen los Códigos de Procedimientos Federal y Local en los artículos 2 fracción II; 136 fracciones III y VI y 293 en materia federal; en los dispositivos 2 fracción IV; 9 fracciones IX y XV; 9 bis fracción XV y 317 en materia local, en los que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción de reparación del daño.

2.3.2. Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 29. PRIMER PARRAFO “La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica”.

ARTICULO 30. “La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psiquiaterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo”.

ARTICULO 30 BIS. "Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- a) La víctima o el ofendido; y
- b) En caso de fallecimiento ~~de la víctima, las~~ personas que dependiesen económicamente de él al momento ~~del fallecimiento~~, o sus derechohabientes”.

ARTICULO 31. PRIMER PARRAFO. "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso”.

ARTICULO 31. BIS. "En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta ~~días multa~~”.

ARTICULO 33. "La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales”.

ARTICULO 34. "La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima o el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la

procedencia y monto de dicha reparación en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior”.

ARTICULO 37 “La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ellos a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal”.

ARTICULO 39. PRIMER PARRAFO. “El juzgador teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantías si lo considera conveniente”.

ARTICULO 40. “La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas al pago de la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, al de la multa o, en su derecho, según su utilidad, para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia”.

ARTICULO 91. “La muerte del deliniente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieran impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él”.

ARTICULO 92. "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

El conjunto de disposiciones anteriores comprenden una normativa, aunque no completa, de la reparación del daño, ya que no contiene en un dispositivo general la obligación del Ministerio Público de presentar las pruebas idóneas para acreditar los daños a reparar.

2.3.3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTICULO 2. "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto :

IV. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

ARTICULO 9. "Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

IX. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda".

ARTICULO 9 bis. "Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

XV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código".

ARTICULO 35. "Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido ó la víctima del delito, en su caso podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez, pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el inculcado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad".

ARTICULO 271. PARRAFO SEXTO "En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado en su caso, cuando no se convenga el monto el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto".

ARTICULO 317. "En las condiciones que deberán presentarse por escrito, se fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de

prueba relativos a la comprobación del delito y lo conducente a establecer la responsabilidad penal”.

ARTICULO 556. “Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo”.

ARTICULO 572. “El juez o tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías cuando:

II. Cuando se dicte al inculpado auto de libertad o de extinción de la acción penal. Cuando resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelarán”.

ARTICULO 660. “El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daños en propiedad y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 ó 290 del Código Penal si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiere abandonado a aquélla y si se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes psicotrónicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal”.

A pesar de las recientes reformas, publicadas el 17 de septiembre de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con relación a algunos artículos que tratan del derecho a la reparación del daño, éstas son aún inútiles pues no solucionan el problema del ofendido por el delito, ya que a pesar de que se le exige al Ministerio Público que solicite la reparación del daño en el pliego de consignación, y que nuevamente se reconoce como un derecho de la víctima, este derecho no puede satisfacerse porque no se dan atribuciones al juez para que en el momento de dictar sentencia condenatoria, pueda resolver sobre el pago efectivo de la reparación de daños y perjuicios.

2.3.4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 2. "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal. y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia".

ARTICULO 3. "Las atribuciones a que se refiere la fracción primera del artículo 2o. de esta ley respecto de la averiguación previa comprenden:

- I. Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados".

ARTICULO 4. "Las atribuciones a que se refiere la fracción primera del artículo 2º. de esta ley respecto de la consignación y durante el proceso comprenden:

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para el monto de su reparación".

ARTICULO 11. "Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito comprenden:

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios".

De los preceptos citados se desprende que el derecho a la reparación del daño es una pena pública, por tanto debe no solamente ser solicitada por el Ministerio Público, sino que, a través de las facultades que le otorga la ley debe asesorar adecuadamente al ofendido por el delito sobre ese derecho y presentar las pruebas idóneas para acreditarlo.

2.4. Actuación del Ministerio Público en la Reparación del Daño.

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".⁶

También es una figura jurídica protectora de la garantía de legalidad,

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op., cit., p. 77.

porque solo el Ministerio Público mediante el ejercicio de la acción penal, consigna ante un juez competente todos aquellos delitos de acuerdo con las condiciones de los tipos previstos en la ley. Además vela por el interés social, al representar a la sociedad en la impartición de justicia. Su actuación se encuentra prevista en el artículo 21 constitucional que le atribuye la facultad de perseguir los delitos al señalar: "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Igualmente el artículo 122, fracción VIII, dispone: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia".

Al hablar de la averiguación previa el catedrático en la materia de Derecho Procesal Penal Con Sánchez menciona que es la "... etapa procedimental, en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad".⁷

De lo anterior, se desprende que el órgano a quien corresponde recibir las denuncias o querrelas es el Ministerio Público. De esta forma inicia la averiguación previa, fase preliminar del proceso penal, orientada a investigar y comprobar los hechos denunciados como constitutivos de un probable delito, así como la presunta responsabilidad del acusado.

Para continuar con la intervención del Ministerio Público en la reparación

⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op., cit., p.211.

del daño, realizaremos su análisis tanto en la Agencia como en la Mesa Investigadora cuando se trabaja con y sin detenido.

2.4.1. Agencia Investigadora: cuando sus actuaciones son sin detenido.

En la agencia investigadora el Ministerio Público recibe todas las denuncias o querellas, inicia de inmediato la averiguación previa correspondiente, recaba la declaración del denunciante o querellante según sea el caso, para de inmediato realizar las diligencias necesarias y urgentes que permitan corroborar el dicho del denunciante o querellante. Posteriormente acuerda la averiguación previa, de lo cual pueden derivar las siguientes resoluciones:

- ❖ Remitir la averiguación previa a Mesa Investigadora.

En este acuerdo, la Reparación del Daño, la solicitará el Ministerio Público de la mesa correspondiente, quien en todo caso y de ser posible tratará que dicha reparación sea efectiva.

- ❖ Enviar la averiguación previa a otra Delegación Regional o Dirección de la misma Institución. Igualmente en este caso el Ministerio Público a quien se envíe seguirá conociendo de la Reparación del Daño.
- ❖ Remitir la indagatoria por incompetencia a la Procuraduría General de la República o a la Entidad competente. En donde el aspecto de la Reparación del daño corresponderá al Representante Social que reciba dichas actuaciones.
- ❖ Enviar la averiguación previa a la Agencia Especializada en asuntos del menor, y será el Ministerio Público quien procederá a acreditar todos los elementos del delito y se ocupará de la Reparación del Daño.

Debemos mencionar que en estas determinaciones el Ministerio Público puede remitir desglose a cualquier dependencia y las actuaciones originales

enviarlas a una Mesa Investigadora, ó en su defecto hacer desglose por lo que hace a otros participantes o bien de otros delitos.

2.4.2. Mesa Investigadora: cuando trabaja sin detenido.

Una vez que en la agencia investigadora se inicia la indagatoria y se envía a una mesa de trámite, lo primero que hace el Ministerio Público de ésta es radicarla, para de inmediato realizar todas las diligencias encaminadas a su integración para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quien se trate, aun cuando esto no siempre sucede, y estar en aptitud de tomar alguna de las siguientes resoluciones:

- ❖ Consignar ~~sin detenido~~. Es decir, ejercitar la acción penal.
- ❖ Enviar la averiguación previa a la Procuraduría General de la República o a la Entidad Competente.
- ❖ Remitir la indagatoria a la Agencia Especializada en asuntos del menor.
- ❖ Enviar la averiguación previa a otra Delegación Regional o Dirección de la misma Institución, cuando así se la requieran.
- ❖ No ejercicio de la acción penal, con fundamento en los artículos: 21 constitucional; artículo 2 fracción XI, artículo 3 fracción X de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F; artículo 1, artículo 8 fracción II, artículo 9 fracción VIII del Reglamento de la misma Institución.
- ❖ Reserva de la averiguación previa en la misma Institución, con fundamento en el artículo 7 fracción XIX con relación a los artículos 42 y 43 del Reglamento de la institución en comento. Aunque el acuerdo A/003/99 sólo señala como determinaciones de la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio y la incompetencia, nos parece importante tratar la decisión de reserva ya que su fundamento legal se encuentra vigente en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

Aquí también debemos mencionar que el Ministerio Público puede hacer desglose de las actuaciones a otra dependencia o en su caso radicarla en la misma Mesa investigadora para seguir con su integración por lo que hace a otros delitos o probables responsables.

Igualmente el aspecto de la Reparación del Daño en cada una de las anteriores resoluciones, será tratado por el Ministerio Público que reciba las actuaciones.

2.4.3. Agencia Investigadora: cuando trabaja con detenido.

Antes de ~~continuar con el~~ actual análisis, debemos expresar que en muchas ocasiones en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, es decir, por querrela, el afectado o querellante y el probable responsable llegan a un arreglo a nivel particular en los términos que ellos mismos establecen, sin que el Ministerio Público tenga intervención en la Reparación que se hace del daño, por lo cual ya no se inicia averiguación previa.

En este caso pueden darse varias situaciones por lo que se refiere a dicha reparación:

- la reparación del daño puede ser menor, al daño que se causó;
- tal reparación puede ser superior;
- se puede dar el caso de una reparación del daño equitativa para ambas partes;
- al celebrarse el convenio entre el sujeto activo y el ofendido sin conocimiento de la autoridad, puede suceder que nunca exista reparación del daño, al no cumplir alguna de las partes con dicho arreglo.

Por lo anterior el Estado a través de su función legislativa debería otorgarle facultades al Ministerio Público para que éste vele por la efectiva Reparación del Daño al exigirle tomar parte en dichos arreglos.

Por otro lado cuando el Ministerio Público toma conocimiento de un probable delito y de la presentación del presunto responsable, de inmediato inicia la averiguación previa, y procede a darle un número, realizar el inicio y hacer el exordio, a fin de realizar todas las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria, así como aquéllas que se desprenden de las actuaciones que practica para determinar si es procedente o no realizar el acuerdo de Retención ó de Detención, en su caso.

Una vez que el Representante Social realiza todas las acciones encaminadas a integrar la indagatoria, estudia si se encuentran comprobados debidamente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del o de los inculpados, para estar en aptitud de determinar la averiguación previa.

De esta forma las decisiones que puede tomar el Ministerio Público son las siguientes:

- ❖ Ejercitar acción penal. Para lo cual enviará la averiguación previa a la oficina de consignaciones con objeto de que elabore el pliego correspondiente.
- ❖ Remitir la averiguación previa a Mesa investigadora para su prosecución y perfeccionamiento legal.
- ❖ Enviar la indagatoria por incompetencia a la Procuraduría General de la República o a la Entidad Competente.
- ❖ Remitir la averiguación previa a otra Dirección, de la misma Institución, que se lo solicite para que ésta continúe con su integración y determine la situación jurídica del inculpa.
- ❖ Enviar la indagatoria a la Agencia especializada en asuntos del menor.

Igualmente se hace desglose de averiguación previa en cualquiera de las resoluciones que tome el Ministerio Público para continuar con su integración

legal por lo que hace a otros participantes o en su defecto por lo que hace a otros probables delitos.

El Ministerio Público deberá tomar en cuenta, en el transcurso de las diligencias que realiza lo siguiente:

Delitos de pena privativa de la libertad. El Ministerio Público observará si el delito a que se refiere reúne los requisitos establecidos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde el más importante de ellos, es que el delito de que se trate no sea grave y que mediante la caución que se determine se garantice la reparación del daño. Todo con el fundamento constitucional del artículo 20 fracción X en su cuarto párrafo.

De esta forma durante la averiguación previa el Ministerio Público garantiza la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, misma que se calcula con base en el dictamen que rinden los peritos correspondientes.

Para el caso de los delitos en contra de las personas en su patrimonio intervienen los peritos en materia de valuación, ellos se encargan de cuantificar el daño que presenta el objeto.

Además cuando se trata de los delitos que afectan la vida o la integridad corporal, el representante de la sociedad para fijar el monto de la reparación tiene que observar las disposiciones señaladas en la Ley Federal de Trabajo, pero se encuentra con un grave problema pues dicha ley señala cantidades que son muy inferiores al valor real del daño. Por ello el Ministerio Público tiene que aplicar el Acuerdo A/010/97* que contiene disposiciones para determinar

* Este acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 1997, ver Anexo I.

el monto de caución que deberá fijar el Ministerio Público para otorgar la libertad provisional, en lo que se refiere a este tipo de delitos.

En el supuesto de que los objetos del delito se recuperen el Ministerio Público no podrá pedir la reparación ya que como lo establece el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal. "La reparación comprende:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago de la misma...."

En este caso la reparación del daño durante la averiguación previa la hará efectiva con fundamento en el precepto citado, al devolver las cosas obtenidas por el delito a su legítimo propietario, previa diligencia en donde se acredite tal propiedad.

Delitos de pena alternativa. En los delitos que nos dan la libertad de elegir entre aplicar sanción pecuniaria o bien privación de la libertad por determinado tiempo, en la mayoría de los casos el Juez aplica el beneficio de dicha sanción económica y con fundamento en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, por lo cual entendemos que al hacer efectiva la sanción económica el inculpado también garantiza el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

2.5. La Reparación del Daño en el Proceso Penal.

Para una mejor comprensión del tema es necesario conocer la integración del Juzgado Penal.

2.5.1. Integración del Juzgado Penal.

- **Un Juez** el cual debe de ser Licenciado en Derecho. Tiene a su cargo dictar la sentencia de los procesos que sean de su competencia.

- **Un secretario de acuerdos** se encarga de elaborar las resoluciones que recaigan al proceso y da fe de las actuaciones que realiza el juez.
- **Un secretario proyectista** tiene la función de realizar los proyectos de sentencia para pasarlos a revisión y firma al juez.
- **Un mecanógrafo** quien tiene a su cargo asentar en el expediente las diligencias que se realizan en el juzgado.
- **Una oficialía de Partes:** ésta se encarga de recibir todas las promociones que presentan las partes durante el proceso.
- **Un Ministerio Público.** es la parte acusadora en el proceso y representa los intereses de la sociedad. (de su parte).
- **Un defensor** mismo que puede ser de oficio o particular, es quien representa al indiciado en el proceso que se le sigue.

2.5.2. Etapas en el proceso penal.

Respecto al proceso penal el Jurista Guillermo Colín Sánchez nos manifiesta que: "...en el Distrito Federal el primer período abarca desde el "auto de inicio" o de radicación hasta el auto de formal prisión; y el segundo, principia con el auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción" ⁸.

Sin embargo para el fácil manejo del tema dividiremos las actuaciones del Juez de la siguiente forma.

2.5.2.1. Auto de radicación: es la actuación por medio de la cual el Juez toma conocimiento de la consignación efectuada por el Ministerio Público, quien pone a su disposición el expediente con las constancias formuladas en la

⁸ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op., cit., p.277.

averiguación previa, a fin de que se le asigne un número de expediente y realice el Acuerdo de Radicación para su registro en el juzgado.

Debemos de tomar en cuenta que si la consignación es con detenido una vez que la analiza y comprueba que se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional procede a girar la orden de aprehensión, tal como lo ordena dicho artículo al señalar:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionándolo cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad".

Una vez que el Juez decreta la orden de aprehensión espera que se cumpla, para continuar con el proceso y dictar la sentencia correspondiente.

2.5.2.2. Declaración Preparatoria:

Es la diligencia en la cual el juez le hace saber al indiciado sus derechos, el delito por el cual se le inició proceso, el nombre de la persona que lo acusa, así como demás derechos, para enseguida proceder a iniciar su declaración preparatoria.

Durante esta actuación pueden darse dos supuestos sobre la decisión que tome el indiciado:

- acogerse al beneficio de la caución, en este caso el juez fija el monto de tal caución con fundamento en el artículo 20 constitucional fracción primera y el artículo 556 del código de Procedimientos Penales para obtener su libertad provisional.

- no acogerse a dicho beneficio o bien carecer de medios económicos para garantizar la libertad provisional, por lo cual permanecerá recluido en espera del auto de término constitucional.

En el primer caso, la Reparación del daño se garantiza, también mediante la caución ya que el Juez al calcular el monto de ésta debe fijar una cantidad por concepto de tal reparación. Sin embargo en este supuesto se presenta el problema de que no existe una tabulación que señale que cantidad expresa deberá tomarse para tal efecto, por lo cual el juez a su libre arbitrio señala dicha cantidad.

2.5.2.3. Auto de término constitucional.

Es el que debe emitir el Juez para determinar la situación jurídica del procesado, se pueden dar los siguientes supuestos:

- ❖ **Auto de libertad por falta de elementos para procesar.** El juez decide la libertad del indiciado porque no existen elementos para iniciar el proceso penal en su contra, y si le otorgo el beneficio de la caución se le devolverá tal cantidad.

En este caso la Reparación del Daño no existe porque se resuelve únicamente sobre la libertad del indiciado.

- ❖ **Auto de formal prisión.** El juez decide que se encuentran reunidos los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad, por lo cual el indiciado queda sujeto a proceso.
- ❖ **Auto de sujeción a proceso.** El juez emite este auto, tanto en los delitos de pena alternativa como en los delitos de pena privativa de libertad que permiten obtener la libertad provisional bajo caución.

2.5.2.4. Instrucción.

Los dos últimos autos dan lugar a la etapa de instrucción, en la cual se ofrecen, admiten y desahogan los elementos de prueba.

❖ **Ofrecimiento de Pruebas.** Es la etapa en la cual las partes en el proceso aportan las pruebas que crean convenientes para demostrar la responsabilidad del procesado o bien su inocencia.

En esta fase del proceso el Ministerio Público aporta con ayuda del denunciante las pruebas relativas al daño que ocasionó el procesado, para comprobar que efectivamente existen tales daños.

Silva Silva Jorge Alberto critica esta situación al mencionar que: "Aún cuando el Ministerio Público se le dio la posibilidad de aportar pruebas y demandar el pago de los daños y perjuicios, la verdad es que en el terreno de los hechos los agentes solo esperan pacientemente (no activamente como sería su función) a que los presuntos damnificados les acerquen las fuentes de prueba sin hacer otra cosa por ir en busca de ellas y proporcionarlas al tribunal. En realidad su interés se centra más en los resultados del proceso penal que en los del ... resarcitorio".⁹

❖ **Admisión y Desahogo de Pruebas.**

En esta fase del proceso tanto el Ministerio Público como el Defensor del procesado desahogan las pruebas que fueron admitidas, y cada uno de ellos intenta dejar la certeza respecto de la existencia o inexistencia del hecho relacionado con el proceso. Aquí se hace hincapié en la Reparación del Daño, aún cuando las partes en el proceso pueden llegar a un arreglo, si la ley

⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 1a. Edición, Harla S.A de C.V. México, 1990, p.744.

lo permite, como en el caso de los delitos que se persiguen por querrela, no así en los delitos que se persiguen de oficio.

❖ **Cierre de instrucción.**

Al llegar a esta fase, alguna de las partes en el proceso solicita al Juez que se cierre la etapa de pruebas para dar paso a la siguiente fase.

En este momento sin que intervenga el juez las partes pueden llegar a un arreglo de carácter particular en materia de reparación del daño. Este acuerdo puede ser:

Justo. Cuando se repara exactamente el daño que causó el procesado.

Injusto Cuando el procesado paga menos de lo que corresponde al daño causado.

Es importante señalar que la reparación del daño en estos casos siempre se basa en los dictámenes periciales, los cuales siempre son inferiores al daño real, pues se toma el valor intrínseco del bien y no el valor comercial, además de que, para cuando se hiciera efectiva dicha reparación, el valor del bien tutelado ya sería superior al que se causó en el momento del delito.

Existe arreglo pero no hay pago de Reparación del daño. Al no existir un fundamento legal que le permita al juez intervenir, puede suceder que el convenio nunca se cumpla.

2.5.2.5. Conclusiones.

Las partes exponen por escrito los motivos por los cuales consideran, que es responsable o inocente el procesado. Aquí el Ministerio Público solicita al juez que condene al procesado a la reparación del daño.

En esta fase la actuación del Ministerio Público debe destacar, al formular conclusiones acusatorias, además de indicar los elementos fácticos y jurídicos en que se funda su pretensión resarcitoria del daño misma que debe plantear con precisión.

2.5.2.6. Sentencia.

El juez valora todas las actuaciones realizadas durante el proceso y resuelve lo siguiente:

Sentencia Condenatoria. En la cual declara que el procesado es responsable del delito que se le imputa y lo condena a reparar el daño, sin embargo, no obliga a repararlo por lo cual no se restituye la cosa ni se paga el precio de la misma.

Si se trata de pena alternativa el juez fijará solamente una multa. En este caso no fija cantidad por concepto de Reparación del Daño, por lo cual en este caso tal figura jurídica es inexistente. Esto ocurrirá cuando no haya una víctima concreta, de lo contrario siempre deberá determinarse la reparación.

Aquí termina el proceso penal y nunca el juez obliga al sentenciado a pagar el daño que causó sino sólo lo condena y el denunciante o víctima del delito tendrán que iniciar forzosamente un nuevo juicio para cobrar tal reparación.

De lo anterior deducimos que el Juez no tiene facultad para obligar al responsable a que repare el daño, porque no hay fundamento legal que se lo permita. Por lo mismo cuando existe un arreglo con relación a la Reparación del Daño no es seguro que tal reparación sea justa.

"Como puede observarse, para garantizar la reparación se necesita un adecuado trabajo legislativo, además de personal administrativo y judicial debidamente seleccionado y capacitado".¹⁰

2.6 Incidente de Reparación del Daño exigible a terceras personas.

El Código Penal dispone en el artículo 34 en su tercer párrafo que: "Cuando dicha reparación deba exigirse al tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales..."

Sin embargo la Reparación del Daño representa un verdadero juicio, cuando se exige la responsabilidad civil a persona diversa del inculcado, porque aunque se ejercita la acción en forma de incidente ante tribunal penal, sigue las reglas de un juicio y no de un incidente.

Así también Silva-Silva Jorge Alberto manifiesta: "... que no se trata de un simple procedimiento incidental sino un verdadero proceso para tratar la pretensión resarcitoria y resolver el conflicto".¹¹

Este incidente se tramitará ante el juez o persona integrante del tribunal del proceso, siempre y cuando este no se haya cerrado, se inicia a través de un escrito, en donde se expresarán los hechos o circunstancias que dieron origen al daño además se debe fijar con precisión la cuantía de éste, los conceptos por los que proceda la reparación y anexar las pruebas que para esos efectos se tengan.

¹⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología, Estudio de la Víctima*, 3a., edición, Porrúa, México, 1996, p.343.

¹¹ SILVA SILVA, *Derecho Procesal penal*, Op., cit., p.758.

Recibido el escrito, con él se dará vista al demandado por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de prueba, en su caso, el juez a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará el auto al incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiese pronunciado sentencia.

Si queremos obtener una reparación total de los daños, debemos aportar todas las pruebas pertinentes para estar en la posibilidad de obtener una sentencia favorable. De esta forma se deben exhibir todas las pruebas con las que se cuente, anexándolas al escrito de demanda inicial.

Respecto al fallo de este incidente, se dictará al mismo tiempo en que se pronuncie la sentencia penal que resuelve el proceso principal, esto significa que también, en el caso de la reparación del daño exigible a tercera persona, los ofendidos por el delito tendrán que esperar a que termine el proceso, se entiende que en la sentencia penal se deberá condenar al inculcado para que de esta forma se condene al tercero a realizar el pago.

Pero si transcurren varios años para que se resuelva el proceso, la figura de la reparación del daño, está muy lejos de cumplir con la finalidad para la cual fue creada, sobre todo si se toma en cuenta la inestable situación económica actual.

2.7 Ineficiente aplicación de la Reparación del Daño al terminar dicho proceso.

Resulta importante explicar de manera adecuada este tema ya que constituye el punto esencial de nuestra exposición ¿porqué? porque es urgente que el Estado, a través de su función legislativa, otorgue facultades al Ministerio Público a fin de que participe de forma más activa en el procedimiento de la Reparación del Daño, tanto en la fase de averiguación previa como en el proceso penal, principalmente en la etapa de Instrucción en la que se deberán aportar todas las pruebas idóneas y necesarias para acreditar tanto la existencia como el monto de los daños, los cuales pueden ser bien materiales o morales, que resultan como consecuencia de la comisión del delito.

2.7.1. Cuando el Juez penal condena a la reparación.

Cuando el Órgano Jurisdiccional decide en la sentencia condenar al delincente, una vez que se demostraron los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad así como las causas exteriores de comisión, y se aportaron todo tipo de pruebas para demostrar la existencia de los daños y perjuicios, la Reparación del Daño comprenderá, según el artículo 30 del Código Penal:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material o moral causado incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados ”.

Cabe el comentario de que la restitución de la cosa no se aplicaría pues como ya se explicó anteriormente, si esto fuera posible se llevaría a cabo en la etapa de averiguación previa, y el Ministerio Público solamente pediría en su pliego de consignación el pago de los perjuicios que se ocasionaron.

La Suprema Corte de Justicia pronunció la siguiente ejecutoria:
REPARACIÓN DEL DAÑO, MONTO DE LA, EN CASO DE RECUPERACIÓN DE PARTE DE LOS OBJETOS DEL DELITO.- Aunque de acuerdo con el dictamen pericial la valoración de los objetos materia del delito patrimonial haya ascendido a cierta cantidad, si algunos de esos objetos fueron recuperados y restituidos al ofendido, la condena a la reparación del daño se debe establecer tomando en consideración la cantidad de aquellos objetos y no la cantidad total fijada en el peritaje.

Amparo directo 2162/71. **Jasso Martínez Gatica.** 30 de agosto de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Ernesto Aguilar Álvarez. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 32. Pag. 51.

En cuanto a la forma de hacer efectivo el pago los artículos 37 y 39 del Código Penal mencionan lo siguiente:

ARTICULO 37. "La reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa, una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y esta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal".

ARTICULO 39 "El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente".

Por lo que respecta a la forma de hacer efectiva la Reparación del Daño, se menciona que ésta se hará de acuerdo al procedimiento que se utiliza para hacer efectivo el pago de la multa, el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en el párrafo segundo dispone: **“La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado...”**.

De lo anterior se desprende que el pago de la Reparación del Daño lo recibirá el Estado por conducto del funcionario correspondiente siendo éste una autoridad fiscal, ya que en los citados preceptos legales se desprende la existencia de la misma, quien deberá iniciar el Procedimiento Económico Coactivo para obtener el pago.

Esto significa que la víctima ó sus derechohabientes deben acudir ante una autoridad distinta de la penal para finalmente ser resarcido en sus daños y perjuicios. Sin embargo, para iniciar este procedimiento la sentencia tiene que adquirir la calidad de cosa juzgada, por lo que tendrán que esperar que transcurra el término legal para hacer valer los recursos y juicios legales correspondientes. (Recurso de Apelación y Juicio de Amparo).

Marco Antonio Díaz de León comenta: "... debe señalarse que el legislador debió conocer que en la realidad dicho procedimiento económico coactivo además de ser lento y ajeno a la justicia penal, es normalmente desatendido por las partes del proceso penal, por lo cual habrá de una vez por todas, establecerse que la reparación del daño debe ser cobrada y pagada a la víctima del delito en el mismo proceso penal sin necesidad de supletoriedad fiscal o concurrencia de autoridades fiscales que son totalmente ajenas del problema del ofendido por el ilícito penal en este sentido".¹²

¹² DÍAZ DE LEÓN. Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, 1ª. Edición, Porrúa, México, 1997, p.83.

Opinión con la cual estamos de acuerdo. Concluimos que no importa lo que el Órgano Jurisdiccional decida en la sentencia, pues nuevamente se tendrá que acudir con autoridad distinta de la penal para que ésta ordene dicho pago. Esto demuestra como la Reparación del Daño en materia penal, no se aplica, pues son muy pocas personas las que llegan a dicho procedimiento.

2.7.2. Situación en la cual no se obtiene la condena a la reparación del daño.

Esta situación se presenta porque el Juez expone que no se aportaron pruebas fehacientes para la comprobación de los daños, generalmente sucede tanto en el Proceso como en el Incidente de Reparación del Daño exigible a Terceras Personas.

La razón por la que el ofendido por el delito no aporta las pruebas pertinentes para acreditar la existencia de sus daños y perjuicios, se debe a que no cuenta con una orientación legal acerca de su derecho al pago de la reparación del daño y la forma de hacerlo efectivo, por otra parte el Ministerio Público adscrito a los Juzgados al tener una fuerte carga de trabajo solamente se limita a solicitarla, al exponer sus conclusiones, pero no aporta tales pruebas.

El Doctor García Ramírez manifiesta que: "... el ofendido no puede iniciar por si mismo la acción y depende del seguimiento que el Ministerio Público imprima a ésta. No puede instalarse como coadyuvante si no hay acción previamente, o el actor se retira de ella."¹³

Sabemos que la función primordial del Estado es velar por los intereses generales de la sociedad. Por lo cual a través del poder, y de sus diversas

¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Temas y Problemas de Justicia Penal, 1a. edición, Seminario de Cultura Mexicana, México, 1997, p.29.

funciones, debe promover el bienestar de las víctimas u ofendidos por el delito, al defender y promover su derecho a la satisfacción de la Reparación del Daño.

Ahora, si la víctima, o el ofendido por el delito, o bien sus derechohabientes mantienen la suficiente constancia, sin desesperarse por no obtener el resarcimiento de sus daños por parte del delincuente, y si además cuentan con los recursos suficientes y un buen Abogado, iniciarán el Juicio Ordinario Civil, ante la autoridad competente que condene al pago de tal reparación.

El Doctor Luis Rodríguez Manzanera, opina que: "... queda vigente el terrible problema de que la víctima desamparada, debe esperar a que termine el juicio para hacer valer su derecho; es necesario encontrar mecanismos para que la víctima pueda ser auxiliada de inmediato, y no demorar la asistencia, que a veces se le concede cuando ya es demasiado tarde".¹⁴

¹⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Op. cit., p.319.

CAPITULO TERCERO.

OBTENCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA CIVIL COMO CONSECUENCIA DE UN PROCESO PENAL.

3.1. Personas con derecho a solicitar la acción de reparación del daño ante Juez Civil como consecuencia de un proceso penal.

Cualquier persona con plena capacidad de ejercicio, que considere tener derecho a una reparación de daños y perjuicios puede recurrir a la vía civil para hacer valer su acción.

Sin embargo, cuando el sujeto pasivo del delito presenta su querrela o denuncia y el Ministerio Público no ejercita la acción penal, dicha persona puede acudir ante Juez Civil para solicitar la reparación del daño. Igual derecho tendrá si una vez que el Representante Social ejercitó acción penal ante el Juez y éste declaró el sobreseimiento o bien emitió sentencia absolutoria, el titular de la reparación podrá acudir ante dicha autoridad para demandar la acción de responsabilidad civil.

Así lo establece el último párrafo del artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal que dice:

ARTICULO 34" Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal en virtud del no ejercicio* de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrán recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

* En este caso el Ministerio Público debe agotar todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, además en el acuerdo de no ejercicio de la acción penal debe motivar y fundamentar su decisión.

El artículo anterior contempla los siguientes supuestos en los que puede recurrirse ante Juez Civil:

A nivel procedimiento, es decir, en la etapa de averiguación previa, cuando:

- ❖ No hay ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

A nivel proceso, es decir, a partir del auto de radicación, cuando el Juez penal determina:

- ❖ Sobreseimiento.
- ❖ Sentencia absolutoria.

Sin embargo, se ~~debe aclarar~~ que tal precepto no contempla la resolución de reserva que hace el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, tampoco menciona que a pesar de que exista sentencia condenatoria y que aún así no se pueda obtener el pago de la reparación del daño ante Juez penal, ésta podrá solicitarse ante la vía civil.

3.2. Juicio de Responsabilidad Civil.

A nivel práctico cuando se inicia un juicio sobre el pago de la reparación del daño como consecuencia de un proceso penal, en el medio jurídico existe la costumbre de denominarlo **Juicio de Responsabilidad Civil o Juicio de Responsabilidad Objetiva**, pero en realidad no es un juicio especial que siga sus propias reglas sino un juicio ordinario civil. Tan es así, que el juicio ordinario civil tiene una serie de actos jurídicos los cuales son: presentación de la demanda, contestación de la misma, reconvenición, audiencia previa y de conciliación, ofrecimiento de pruebas, auto de admisión de las mismas,

audiencia de pruebas y alegatos, y finalmente valoración de éstas a través de la sentencia.

Se debe aclarar que en el Procedimiento Civil la terminología cambia por lo que el querellante, demandante u ofendido por el delito recibirá el nombre de actor y al probable responsable, indiciado o culpable se le denominará demandado.

3.3. Forma de aceptar la sentencia penal por el Juez Civil.

Una vez que se inició el procedimiento de Reparación del Daño, el Juez civil aduce que las pruebas que se rinden en un proceso penal son valoradas solo como indicios, por lo que no pueden considerarse aptas para un juicio civil ya que éste debe contar con sus propias pruebas, ello en atención a que en el proceso penal impera un propósito diferente del que se persigue en un juicio civil y que, por lo mismo las actuaciones del proceso penal revisten una estructura diversa y además no siempre interviene en ellas la parte ofendida, por lo cual sólo pueden estimarse en calidad de indicios para la comprobación de hechos, cuando se relacionan con otras pruebas que se deberán presentar dentro del juicio civil.

De tal forma el Juez civil acepta la sentencia penal sólo como un indicio que le permite al actor demostrar la culpabilidad del demandado como autor del hecho ilícito.

También la Suprema Corte de Justicia valora como indicios las actuaciones realizadas en materia penal y así lo establece en las siguientes tesis:

"ACTUACIONES PENALES SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS CIVILES.- La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por un documento público como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por si mismas valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia, a través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio".

Quinta Época: Suplemento al Seminario Judicial de la Federación del año de 1956, pag.40 AD 4819/46 Sucesión de Eusebia Robledo Vda. De Pérez. 4 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. Pag.75.

"PRUEBAS RENDIDAS EN DIVERSOS PROCEDIMIENTOS SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles priva de todo valor legal a las pruebas recibidas con infracción de los requisitos establecidos por la ley, pero las rendidas en otro procedimiento pueden aportarse como meros indicios de verdad que podrán dar lugar a presunciones de conformidad con el capítulo relativo que no establece limitación alguna al respecto".

Amparo Directo 1423/58. - Petróleos Mexicano.-26 de octubre de 1959.- Unanimidad 4 votos.- Ponente Gabriel García Rojas.- Seminario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Cuarta parte.- Vol. XXVIII.- Pág.254.

"PRUEBA PERICIAL RENDIDA EN JUICIOS PENALES, APORTADA AL PROCEDIMIENTO CIVIL.- Los dictámenes periciales rendidos en la averiguación previa carecen de todo valor en el proceso civil como prueba pericial, por cuanto la parte contra quien se propone no tuvo la ocasión de nombrar perito de su parte, ni el juez pudo haber designado en su caso el perito tercero en discordia, como lo establece el estatuto regulador de esta probanza. Es decir, si se le diera valor de probanza pericial a esos dictámenes, se produciría indefensión procesal a la demanda, con la consiguiente violación de sus garantías individuales. Muy distinto sería, si con las actuaciones penales en cuestión se tratara de probar la existencia de los daños, y no su cuantía, pues para ello si tienen pleno valor probatorio, por contener una inspección ocular practicada por funcionario público en el ejercicio de sus funciones".

Amparo Directo 6804/58 Sucesión de Micaela Cristino, representada por su interventor. Felix Cristino. 7 de julio de 1960. - 5 votos.- Ponente José Castro Estrada.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol.XXXVII.Pág.85.

Consideramos que la sentencia penal debería contemplarse como prueba documental pública, ya que en el juicio penal el ofendido por el delito aporta todas las pruebas convenientes para acreditar la reparación del daño.

3.4. Etapas del Proceso Ordinario Civil.

Una vez que aclaramos que el Juicio de Responsabilidad Civil no es otra cosa que un proceso ordinario civil, exponemos en seguida sus etapas.

3.4.1. Etapa postulatoria.

Esta fase se integra con la presentación de la demanda que es "el escrito inicial con que el actor, basado en su interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto" ¹

En esta etapa el actor acompaña a su demanda, con una copia certificada de la sentencia obtenida en el proceso penal ya sea ésta absolutoria o condenatoria. En casos de existir acuerdo de falta de ejercicio de la acción penal ó decisión de sobreseimiento del proceso, el actor presentará copia certificada de tales documentos, con el fin de demostrar la culpabilidad del demandado como responsable del acto ilícito en materia civil.

Además el actor debe fundar su acción de responsabilidad civil en los artículos 1910 y 1915 éste en su primer párrafo, ambos del Código Civil vigente para el Distrito Federal que señalan:

ARTICULO 1910. - "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

ARTICULO 1915. - "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios..."

¹ BECERRA BAUTISTA. José, El proceso Civil en México, Decimoquinta edición, Porrúa, México, 1996.p.30

Una vez que el juez resuelve sobre la admisión de la demanda declarará el auto de emplazamiento de la parte demandada a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y le otorga nueve días para **contestar la demanda**. Aquí existe la posibilidad de que el demandado reconvenga, lo que significa que contrademanda.

En la reconvención se contesta cada uno de los hechos aducidos por el actor y se opone toda clase de excepciones. Becerra Bautista manifiesta que: "... excepción en sentido estricto es el **contraderecho** que el demandado opone al derecho del actor".²

Cabe destacar que es importante comprobar la vigencia de la acción ya que el demandado podría excepcionarse invocando la prescripción con lo cual se aplicaría el artículo 1934 que a la letra dice:

ARTICULO 1934. "La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño".

Este dispositivo es muy importante para nuestro estudio porque deja en estado de indefensión al sujeto pasivo del delito que inició un proceso penal hasta llegar a su término, pues un Juicio Penal generalmente tarda más de dos años en resolverse. De tal forma que cuando se inicie el Juicio Ordinario Civil su acción para exigir la reparación de los daños ya habrá prescrito.

Posteriormente se celebra la **audiencia previa y de conciliación** ésta existe en la ley con dos finalidades:

² BECERRA BAUTISTA, José, El proceso Civil en México, Op. cit.- p.65.

- Si el demandado opuso excepciones este puede ser el momento propicio para resolverlas.
- Exhortar a las partes para que solucionen el problema. Es una actividad de conciliación. Las partes celebran un convenio con el respectivo clausulado que el juez revisa y una vez aceptado le otorga la calidad de cosa juzgada.

Esta audiencia es importante ya que a través de ella las partes pueden llegar a un arreglo en donde se expresan alternativas de solución para el pago de la reparación del daño. De ser así habría una efectiva reparación tanto por derivar de un acuerdo entre las partes aceptado por el juez, como por dar un resolución pronta al conflicto.

Becerra Bautista menciona que: "... cuando las partes llegan a un convenio, consecuencia de la conciliación, el juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada".³

3.4.2. Fase probatoria.

Las partes deben ofrecer sus pruebas en un escrito en el cual se relacione cada prueba con cada uno de los puntos controvertidos.

El actor deberá ofrecer todas aquellas pruebas tendientes a demostrar la existencia de los daños y perjuicios que sufrió como consecuencia del hecho ilícito. Por lo cual aportará la prueba testimonial, confesional, pericial, así como la documental.

Por su parte el demandado ofrecerá todos los medios de prueba que considera convenientes para demostrar sus excepciones.

³ BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. Op. cit.- p.56.

Enseguida el juez deberá estudiar y analizar cada una de las pruebas y dictar el auto admisorio en el cual determine que pruebas deben prepararse.

Posteriormente el secretario de acuerdos deberá señalar fecha para la celebración de la segunda **audiencia de pruebas y alegatos**.

Primero desahogarán las pruebas de la parte actora y enseguida las de la parte demandada. Al concluir este período se pasa a la fase de alegatos.

3.4.3. Fase conclusiva.

Se integra por los **alegatos** consistentes en **razonamientos** jurídicos que se apoyan en la **ley** y en la **jurisprudencia**. Están dirigidos al juez para convencerlo y normalmente las partes los presentan por escrito.

El maestro Ovalle Favela señala que: "Los alegatos son las argumentaciones que **formulan las partes una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva**".⁴

En la sentencia el juez **valora, razona y argumenta** el grado de convicción de las pruebas que se desahogaron.

⁴ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 7ª edición. Harla, México, 1995. p. 154.

3.4.4. Impugnación.

Debido a que toda sentencia de primera instancia puede tener algún error, la ley nos otorga un recurso para revisar su legalidad, por lo cual si alguna de las partes en el proceso civil considera que la sentencia afecta sus derechos interpondrá el recurso de apelación.

Becerra Bautista nos dice que: la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.⁵

En este recurso una de las partes o ambas solicitan un nuevo examen sobre la resolución dictada por el juez de primera instancia, con el objeto de que aquél la modifique o la revoque.

El tribunal de apelación estudia los agravios presentados por el apelante y decide en la sentencia de segunda instancia en uno de los tres sentidos siguientes:

- ❖ Confirmación. El juez considera infundados los agravios que expresó el apelante.
- ❖ Modificación. La sala estima como fundados algunos de los agravios, pero no afecta toda la sentencia.
- ❖ Revocación. El juzgador considera que todos los agravios son fundados, por lo tanto de su efecto la sentencia de primera instancia.

⁵ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. Cit., p.548.

Sin embargo si la sentencia de segunda instancia aún no satisface los intereses del apelante, éste puede interponer un **juicio de amparo** por violación a sus garantías.

El juicio de amparo procede sólo a petición de parte, el cual en demanda formal, debe señalar a la autoridad responsable, el acto que de ella reclama, los conceptos de violación y los preceptos constitucionales en que funda su queja, así como el nombre del tercero a quien pueda perjudicar el acto que se reclama.

Se trata de un **amparo directo** cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito. Procede cuando se invocan violaciones substanciales que se cometieron en la sentencia definitiva, en contra de las que no existe ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan modificarse.

El expediente se integra con la demanda de amparo, a la que se acompaña la copia certificada de la sentencia, el informe justificado de la autoridad responsable, la solicitud del agente del Ministerio Público y los alegatos del tercero afectado.

En los Tribunales Colegiados de Circuito el expediente se turna al magistrado relator y sin audiencia pública se dicta la sentencia.

El efecto jurídico que produce la sentencia de amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven.

3.5. Obtención de la Reparación del Daño.

Al adquirir la sentencia civil calidad de cosa juzgada, y si el responsable se niega a cumplir se debe iniciar la última etapa del juicio ordinario, consistente en la ejecución procesal que se tramita a través de **la vía de apremio o bien del juicio ejecutivo, cuando la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada y por tanto de título ejecutivo.**

Debemos mencionar que la reparación del daño implica los siguientes problemas:

- ❖ Se obtiene después de la realización de dos juicios, el penal y el civil.
- ❖ El sujeto pasivo del delito para este momento ya sufragó múltiples gastos.
- ❖ El monto que señala el juez como indemnización por concepto de reparación del daño, en la mayoría de los casos es ridículo si se compara con todos los gastos que ya realizaron las partes.
- ❖ Muchas veces la reparación del daño sólo consiste en cumplir con una obligación, y esto en realidad no es una reparación sino un cumplimiento extemporáneo de las obligaciones.

Por lo tanto concluimos que al llegar al término de este juicio no existe una efectiva reparación del daño.

CAPITULO CUARTO.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL CUANDO EL ESTADO ES RESPONSABLE POR ACTOS ILÍCITOS DE PERSONAS PRIVADAS.

4.1. Importancia de la Reparación en el ámbito internacional.

Existen ocasiones en las cuales los particulares incurren en responsabilidad internacional y a consecuencia de ello el Estado del cual son nacionales tiene el compromiso de realizar una efectiva reparación del daño, de no hacerlo dicha entidad debería notar su incapacidad para hacer respetar sus derechos tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

En el primer capítulo explicamos los elementos constitutivos del Estado, sus fines y sus funciones. De ahí que sea importante que el Estado tenga la obligación de proteger los derechos de toda persona que se encuentre dentro de su territorio. Así el artículo primero de la Carta Magna dispone:

Artículo 1. - "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Igualmente es considerable defender y respetar los derechos de los Estados en el ámbito internacional. Por lo mismo la Carta de San Francisco, menciona que todas las Naciones están resueltas a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, así como en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones ya sean grandes o pequeñas.

Según el derecho internacional se da lugar a la responsabilidad jurídico internacional cuando se produce un daño que resulte de una infracción al mismo. Hay circunstancias en que el Estado puede ser responsable por actos ilícitos de personas privadas,* por tal razón la Organización Política tiene que realizar la reparación del daño para satisfacer el derecho del afectado. Esto es importante para mantener relaciones de cordialidad y respeto entre los Estados y cumplir con el objetivo de la Carta de las Naciones Unidas.

"Los elementos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad internacional pueden resumirse así:

- 1) Existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión.
- 2) El acto ilícito u omisión debe ser imputable directamente al Estado como persona jurídica.
- 3) Debe haberse producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito".¹

Aunque sólo pueden ser sujetos del acto ilícito internacional los Estados y otras comunidades inmersas en el derecho internacional, existen casos excepcionales en los cuales los particulares pueden originarle al Estado una responsabilidad internacional al ser sujetos de dicho acto, esto porque la entidad política infringió su deber de previsión para impedir y sancionar cualquier acto que afectará el Derecho Internacional.

* Aún cuando el Estado puede responder por actos de particulares en realidad responde por actos propios de imprudencia o negligencia ya que de haber tenido el Estado, la debida precaución el particular habría estado incapacitado para realizar la conducta u omisión lesiva.

¹ SORENSEN MAX, Manual de Derecho Internacional Público, 2da. Reimpresión, Fondo de Cultura Económico. México, 1981, p.508.

4.2. Situación en la que el Estado es responsable por actos ilícitos de particulares.

Los individuos dentro del territorio de un Estado, pueden realizar actos ilícitos que afectan los derechos de otros Estados. Algunos ejemplos son los siguientes:

- Delitos contra los soberanos o embajadores extranjeros.
- Ofensas a la bandera de un Estado extranjero.
- Organización de turbas armadas en apoyo de una insurrección.
- Propaganda injuriosa dirigida contra un Estado o contra su jefe.
- Daños contra la persona o bienes de extranjeros.

En cada uno de esos actos se ocasiona un daño al Estado en cuestión, ya que en el ámbito internacional cada organización política tiene que actuar conforme a las normas establecidas en el Derecho Internacional.

Generalmente se admite que un Estado no responde por hechos ilícitos de particulares, nacionales o extranjeros, sin embargo, un Estado es responsable si sus órganos legislativo, administrativo y judicial omitieron tomar las medidas de prevención o represión que el Derecho Internacional prescribe para la protección de los Estados y de sus nacionales.

Un Estado actúa conforme al derecho internacional cuando cumple con las dos clases de medidas siguientes:

- Medidas de protección. Que deben tomarse tanto en zonas que son muy concurridas, como en aquellas en donde existen conflictos, por ejemplo asegurar una protección especial a los órganos extranjeros que se encuentren en el país con carácter oficial.
- Medidas de previsión. Consistentes en el deber de otorgar información adecuada sobre situaciones que pueden ocasionar algún problema en el

ámbito internacional, por ejemplo informar sobre los principios que deben regir las consecuencias jurídicas que resultan de la violación de una obligación jurídica.

Sorensen Max explica que: " Siempre que se viola ya sea por acción u omisión un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho a reclamar la reparación por el incumplimiento".²

Por lo anterior al existir tal relación el Estado responde tan sólo en el supuesto de que un particular ocasiona un daño a un Estado o a un nacional.

Con la doctrina moderna, la base de la responsabilidad del Estado, por los actos de los individuos consiste en el hecho de que, el Estado deja de cumplir su deber internacional de impedir el acto ilícito o en defecto de ello, detener al ofensor y someterlo a la justicia.

El Doctor Arellano García nos explica que: " La responsabilidad internacional es la institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de la Comunidad Internacional tiene derecho a exigir, de otro sujeto de la misma comunidad, le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación".³

El Estado no es responsable si tomó las medidas pertinentes para evitar

² SORENSEN MAX, Manual de Derecho Internacional Público, Op. cit., p.507.

³ ARELLANO GARCIA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional, 2a.edición, Porrúa, México, 1993, p.213.

cualquier daño a otro país y a sus nacionales. Empero hay situaciones en que se dejan de observar las medidas de protección y previsión, lo cual da oportunidad a que los particulares efectúen actos ilícitos que originan la responsabilidad internacional del Estado del cual son nacionales, de ahí que en el derecho internacional se contemple el derecho a la reparación del daño.

Arellano García opina que la conducta violadora de una norma jurídica internacional es una conducta de particulares, por tanto la responsabilidad del Estado es indirecta, le es imputable esa conducta de los particulares por incumplimiento a su deber de represión pero se trata de una conducta ilícita de particulares.

Sorensen Max manifiesta que: "...el Estado es internacionalmente responsable no por los actos de cualquier individuo sino por su propia omisión por la falta de la debida diligencia de sus órganos. La delincuencia de los individuos ya no se considera como base de la responsabilidad del Estado, sino sólo como la ocasión que origina ciertos deberes para el Estado".⁴

En el caso de nuestro país los altos índices de delincuencia y por tanto la falta de una seguridad pública, son motivo para que el Estado Mexicano tome las medidas pertinentes para prevenir cualquier daño al Estado o bien a los extranjeros.

4.3. Forma en que se realiza dicha reparación.

Cuando se ocasionan daños en la integridad física y los bienes materiales de una persona por incumplimiento de las medidas de protección y previsión por parte del Estado extranjero, se permite que el Estado del cual la persona es

⁴ MAX SORENSEN. Manual de Derecho Internacional Público, Op., cit., p.530.

nacional intervenga defendiendo sus derechos ante el otro Estado. La asistencia debe ser a través de la vía diplomática y deben agotarse todos los recursos legales comprendidos en el derecho interno, para acudir a ella.

Al intervenir el Estado para solicitar la reparación del daño ante el Estado extranjero, el Estado reclamante actúa en nombre propio y no en nombre del particular, por tal razón es facultad discrecional del Estado otorgar protección a sus nacionales en el extranjero.

Para nosotros es necesario que el Estado otorgue protección a sus nacionales en otros países. Una forma de cumplir con ello es informar a los particulares sobre los derechos de que gozan cuando se les ocasiona algún daño por un acto u omisión del propio Estado extranjero.

Sorensen Max manifiesta: "... en la actualidad el Estado queda obligado a ocuparse debidamente de la adecuada protección no sólo de los extranjeros sino también de sus propios nacionales. La protección de los derechos individuales, sean de nacionales o extranjeros, ya se ha convertido en un nuevo aspecto del derecho internacional".⁵

Por lo que se refiere a la forma de solucionar los conflictos que se suscitan entre los Estados y particulares, existen en el derecho internacional varios procedimientos de solución los cuales se pueden clasificar de la siguiente forma:

Procedimientos Diplomáticos. Aseguran una solución por medio de un acuerdo entre las partes. Entre ellos se encuentran los siguientes:

⁵ SORENSEN MAX, Manual de Derecho Internacional Público, Op., cit., p.452.

- **Negociación.** "Procedimiento legal y administrativo por el cual los gobiernos en el ejercicio de sus poderes indiscutibles, conducen a sus relaciones mutuas y discuten, arreglan y solucionan sus controversias".⁶
- **Buenos oficios.** "Se refiere a la utilización de las facilidades diplomáticas de un Estado a fin de proteger los intereses de otro, en un tercer Estado, cuando las relaciones diplomáticas normales no existen entre dichos Estados"⁷
- **Mediación.** "Es el procedimiento por el cual el tercero ayuda a las partes a llegar a un acuerdo, conciliando las reclamaciones opuestas y aplacando los resentimientos que pueden haber surgido". (Artículo 4 de la Convención de la Haya para la Solución Pacífica de las Controversias Internacionales).
- **Investigación.** "Es el procedimiento por el cual el tercero facilita la solución de la controversia dilucidando los hechos en una investigación imparcial y concienzuda". (Ibid; art. 9).
- **Conciliación.** El tercero propone términos de solución aparentemente más apropiados, los que las partes en conflicto están en libertad de aceptar o rechazar.

Procedimientos adjudicativos. Se da una solución a través de un tercero que determina las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas en la controversia.

- **Arbitraje.** Aquí las partes designan un tribunal de su elección y llegan a un acuerdo sobre los principios de derecho aplicables.

⁶ SORENSEN MAX, Manual de Derecho Internacional Público, Op., cit., p.628.

⁷ Ibidem., p.633.

- **Solución Judicial.** Las partes acuden ante un tribunal permanente que resuelve los casos de acuerdo a las normas generales del Derecho.

Finalmente **existen procedimientos dentro del marco de las instituciones internacionales**, los cuales son:

- **Naciones Unidas.** Contempla dos formas de solución, la primera de ellas consiste en dejar que las partes arreglen su conflicto, si no es así a elección de las mismas intervendrá el Consejo de Seguridad para exponerles algunas recomendaciones.

Sin embargo el artículo 33 de la Carta de San Francisco dispone que antes de someter ante la Organización cualquier conflicto las partes deben buscar una solución por medio de los métodos ya mencionados, es decir, los procedimientos diplomáticos y judiciales.

El Consejo de Seguridad es el órgano investido de la principal responsabilidad sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

- **Otros órganos de las Naciones Unidas.**

Consejo Económico y Social y la Secretaría. Su intervención es secundaria. Ejercen funciones de discusión y recomendación. El secretario General tiene competencia para someter a la atención del Consejo de Seguridad cualquier cuestión que en su opinión puede amenazar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

- **Organismos Regionales.**

Organización de Unidad Africana. (OUA). Solucionan los conflictos por medio de la negociación, mediación, conciliación ó el arbitraje por medio de un protocolo.

Organización de Estados Americanos. (OEA). Con la celebración del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, se utilizan los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación; el arbitraje y la solución judicial.

Organización del Tratado del Atlántico Norte. (OTAN). Su procedimiento de solución son los buenos oficios.

En cuanto a la Reparación del daño, el Derecho Internacional reconoce, tanto en la jurisprudencia internacional como en la práctica diplomática, dos formas de reparación, que se presentan en las reclamaciones en que se aducen **daños de carácter material: la restitución en especie** y la indemnización de daños y perjuicios. Ambas formas se pueden presentar de manera simultánea.

Restitución en especie. Se traduce en un restablecimiento efectivo de la situación anterior al hecho ilícito. Cuando no es posible tal situación por tratarse de una obligación indispensable se debe aplicar el principio consistente en que el Estado que **viola una Norma Internacional** tiene la obligación de restablecer la situación anterior o de no ser esto posible, a realizar una prestación correspondiente al daño.

La restitución en especie, puede presentarse en diversas modalidades, tales como la restitución de la propiedad que se confiscó, hasta formas como la abrogación o derogación de medidas legislativas o aún la acumulación o no-ejecución de un fallo que algún Tribunal nacional dictó, en contradicción con una obligación internacional.

" En la práctica, aún cuando la restitución en especie sea teóricamente el modo de reparación que debe prevalecer, es raramente aplicable, pues son

más bien escasas, por múltiples razones, las situaciones susceptibles de un restablecimiento del estado de cosas anterior al hecho ilícito".⁸

Indemnización de daños y perjuicios. Cuando es imposible restablecer la situación primitiva, el Estado culpable debe entregar una indemnización.

Alfred Verdross indica que en la practica internacional se distingue entre lo que son daños y perjuicios directos e indirectos ... por una parte entiende por daños directos los provocados de modo directo por el acto ilícito e indirectos los que constituyen consecuencia solo mediata del acto, por otra parte se designan como ~~indirectos~~ **los daños que si bien aparecieron después del acto, no guardan con él una conexión segura**".⁹

"El deber de indemnizar abarca también el beneficio perdido (lucrum cessans), que según ~~la jurisprudencia~~ **la jurisprudencia internacional** corriente ha de indemnizarse siempre que se trate de la pérdida de un beneficio que hubiera sido de esperar según el curso ordinario de las cosas".¹⁰

En los casos en que existe **un daño inmaterial o político moral** se da una forma de reparación que es la **satisfacción**. Es un medio autónomo de reparación. Aunque no logra un restablecimiento de la situación anterior a la comisión del hecho ilícito, puede llegar a revestir un carácter pecuniario. Se utiliza en cierta clase de reclamaciones de reparación exigidas por los Estados, en los que se involucran el honor, prestigio y dignidad de un Estado es decir un

⁸ GÓMEZ ROBLEDO, Verduco A. Temas Selectos de Derecho Internacional, 3a, edición UNAM, México, 1999, p.41.

⁹ VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, 5ª., edición alemana, Traducción Directa Antonio Truyol Y Serra, 6ª., edición, 3ª., reimpresión, Biblioteca Jurídica Aguilar, España. 1982, p.377.

¹⁰ *Ibidem.*, 378.

daño moral, que en la practica internacional se conoce como **perjuicio político moral**.

"Las medidas de satisfacción que permiten reparar el daño moral, pueden ser de diversa índole y la vigencia, uso o desuso de las mismas, están condicionadas al recurso que de ellas hacen los Estados en una u otra época".¹¹

Estas medidas pueden ser las siguientes:

- La presentación de excusas, es la forma de satisfacción que ha sido mayormente utilizada en las relaciones internacionales, consiste en que un representante diplomático del Estado agresor presente disculpas ante el Estado agredido.
- Castigo de la persona autor del daño moral, es decir la imposición de una sanción al individuo cuyo comportamiento originó la responsabilidad imputable al Estado. La sanción puede ser de carácter disciplinario o administrativa.
- La declaración judicial de la ilegalidad del acto, es una forma de satisfacción que otorga la Corte Internacional de Justicia no acompañada de ninguna forma adicional de reparación, y
- La satisfacción de carácter pecuniario, su finalidad es la de resarcir los daños que se consideran exclusivamente como daños morales.

En lo que se refiere al castigo de la persona autor del daño moral cabe mencionar que: "... por responsabilidad del Estado derivada de actos de sus

¹¹ GÓMEZ ROBLEDÓ, Verduco, Temas Selectos de Derecho Internacional, Op., cit., p.44.

particulares entendemos aquí la que se genera por una omisión de las medidas que normalmente deberían haberse adoptado, atentas las circunstancias conforme al derecho internacional, para prevenir la realización de actos lesivos contra un Estado extranjero, lo que significa que no es nunca la conducta del individuo en su carácter de simple particular lo que puede ser estimado como fuente de responsabilidad internacional".¹²

Opinión con la cual estamos de acuerdo, ya que si se origina la responsabilidad internacional por actos de particulares, es porque el Estado dejó de cumplir su deber de protección y de previsión.

¹² GOMEZ ROBLEDO, Verduco, Temas Selectos de Derecho Internacional, Op., cit., p.46.

ANEXO I.

ACUERDO No. A/010/97

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBERA FIJAR EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I y X; 29 del Código Penal para el Distrito Federal; 133 bis, 268; 271, segundo párrafo, 556, 561 y 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1, 2, fracción IV, 3 fracciones VI y VII, 4 fracción IV y; 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5, 7, fracción XIX, 17, fracción VII, 22 fracción VII y 43 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

- I. Que en la esfera de su competencia es responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promover la pronta, cumplida y debida impartición de justicia, investigar y perseguir delitos del orden común.
- II. Que de acuerdo con la regulación constitucional y penal, se establece como garantía del inculpado su derecho a obtener la libertad provisional bajo caución, cuyo monto y forma le sea asequible, siempre y cuando garantice, tanto su comparecencia ante el Ministerio Público para la

práctica de diligencias en la averiguación previa, como el monto estimado de la reparación del daño y el cumplimiento de las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele.

- III. Que es facultad del Procurador General de Justicia de Distrito Federal determinar mediante disposiciones de carácter general los montos de la caución aplicable para que los indiciados puedan gozar de la libertad provisional en la Averiguación Previa.
- IV. Que en la investigación y persecución de delitos, cobra importancia la protección de los intereses de la víctima e quien la Procuraduría en la esfera de su competencia, procurará salvaguardar su derecho a la reparación del daño, que deberá garantizar el indiciado conforme a lo previsto por la Constitución y la Ley.
- V. Que la libertad es uno de los más altos valores humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el derecho a ejercerla sólo puede limitarse en los términos que la propia Constitución determine.
- VI. Que es necesario homogeneizar criterios y políticas para que dentro del marco legal, la Procuraduría brinde a la ciudadanía un mejor servicio público que sea cada vez más honorable, eficiente y justo.

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la institución y particularmente para los Agentes del

Ministerio Público Investigadores, quienes bajo su responsabilidad, deberán basarse en éste conforme a los siguientes lineamientos:

- I. No se fijará caución al inculcado cuando sé a probable responsable de los delitos considerados como graves o se actualicen los supuestos del Acuerdo A/008/96.
- II. Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años siempre que:
 - a) No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
 - b) Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;
 - c) Tenga un trabajo lícito, y
 - d) No haya sido condenado por delito intencional.

SEGUNDO. La caución puede consistir en depósito de efectivo ante Institución de Crédito autorizada para ello, hipoteca, prenda, fianza o fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

El monto y la forma de la caución será asequible para el inculcado. Para determinar su monto, deberán tomarse en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito y las características del inculcado.

- I. En todo caso, la caución se integrará de la siguiente manera:
 - a) La relativa a garantizar la reparación del daño que tratándose de ilícitos patrimoniales establecerá el Ministerio Público, considerando la valuación estimada por peritos oficiales, o, en su caso, la inspección ministerial que practique; las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y los

demás elementos de prueba de que disponga, estimando los daños causados bajo su responsabilidad.

- b) La relativa a garantizar el monto estimado de la multa que previo juicio pueda llegar a imponerse, caso en el cual, deberá calcularse el término medio aritmético que resulte de considerar la máxima u mínima del o los tipos penales que se investiguen, aplicando, en su caso, las reglas relativas a la imposición de penas tratándose de concurso, tentativa o agravantes.
 - c) La relativa a sujetarse a las obligaciones de comparecer a la práctica de diligencias durante la Averiguación Previa o ante diversa autoridad jurisdiccional misma que según las características del caso concreto, se fijará en un importe no menor de 75 días multa y no mayor a 175, salvo lo previsto expresamente en el caso de lesiones y homicidio a que se refiere el siguiente artículo.
- II. Preferentemente se requerirá garantía por separado de cada uno de los tres rubros a caucionar, salvo que al inculpado no le sea posible, en virtud de garantizar con prenda o hipoteca.

Tratándose de billetes de depósito o fianza la caución siempre deberá ser exhibida en sus respectivos rubros con independencia entre ellos para garantizar por separado la reparación del daño, la sanción pecuniaria y las obligaciones de procedimiento.

- III. De ejercerse la acción penal, la caución se pondrá a disposición de la autoridad judicial para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. En casos de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor a la cantidad que resulte de aplicar las disposiciones correspondientes de la ley Federal del Trabajo; aplicándose por lo que hace a la sanción pecuniaria, lo dispuesto por el artículo segundo, fracción I, inciso b) de este Acuerdo.

Para la determinación del monto de la caución, el Ministerio Público Investigador deberá considerar las siguientes disposiciones:

I. Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas por el artículo 269 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución en los siguientes términos:

a) Reparación del daño. No menor de 250 y no mayor a 300 días de salario mínimo

b) Sanción pecuniaria. 165 días de salario mínimo.

c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación Previa. no menor a 81 y no mayor a 102 días de salario mínimo.

II. Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable, señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado la caución se fijará en los siguientes términos:

- a) Reparación del daño. No menor de 400 y no mayor a 466 días de salario mínimo.
- b) Sanción pecuniaria. \$200.00 pesos.
- c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación Previa. no menor a 85 y no mayor a 120 días de salario mínimo.

III. Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales a que se refiere el artículo 291 del Código Penal, se impondrá una caución en los siguientes términos:

- a) Reparación del daño.
 - 1.- Hipótesis de perturbación o disminución de vista u oído no menor a 500 y no mayor a 600 días de salario mínimo.
 - 2.- Hipótesis de entorpezca o debilita otros miembros: no menor a 340 y no mayor a 425 días de salario mínimo.
- b) Sanción pecuniaria. \$400.00 pesos.

IV. Cuando se infieran lesiones de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa, o la pérdida de un ojo, un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño.

1.- Hipótesis de enfermedad segura o probablemente incurable: no menor a 1095 y no mayor a 1300 días salario mínimo.

2.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de ojo: no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

3.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de un brazo: no menor a 821 y no mayor a 1021 días de salario mínimo.

4.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de mano: no menor a 766 y no mayor a 900 días de salario mínimo.

5.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de pierna: no menor a 876 y no mayor a 1081 días de salario mínimo.

6.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de pie: no menor a 602 y no mayor a 725 días de salario mínimo.

7.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de otro órgano: no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

8.- Hipótesis de inutilización parcial de facultades auditivas (hipoacusia): no menor a 800 no mayor a 1300 días de salario mínimo.

9.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de otro órgano en el que al ofendido quede impotente con deformidad incorregible, incapacitado permanentemente para trabajar, con enajenación mental, pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales: no menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo.

b) Sanción pecuniaria.

No tiene sanción pecuniaria.

V. Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de

la vista o del habla o de las funciones sexuales establecidas en el artículo 292 parte segunda, del Código penal, se fijará una caución en los siguientes términos:

a) Reparación del daño. No menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo.

b) Sanción pecuniaria. no tiene sanción pecuniaria

c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación Previa. no menor a 85 y no mayor a 130 días de salario mínimo.

VI. Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida previstas por el artículo 293 del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño. No menor a 730 y no mayor a 1095 días de salario mínimo.

b) Sanción pecuniaria. no tiene sanción pecuniaria

c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación Previa. no menor a 105 y no mayor a 160 días mínimo.

VII. En el caso de lesiones que por cualquier motivo no se puedan clasificar la caución se fijará en los siguientes términos:

- a) Reparación del daño. No menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo.
- b) Sanción pecuniaria. Sin sanción pecuniaria.
- c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación Previa. no menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo.

VIII. Para el caso de homicidio, la caución se fijará en los siguientes términos:

- a) Reparación del daño. no menor a 1095 de salario mínimo.
- b) Sanción pecuniaria. no tiene sanción pecuniaria.
- c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación Previa. no menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo.

CUARTO. Para el caso de lesiones, la procedencia del monto de la caución podrá modificarse siempre que el Médico Legista Oficial emita en su oportunidad una nueva valoración, en la que revise la evolución clínica de la parte ofendida y de ésta, se deduzca una reclasificación. En esta circunstancia, el Ministerio Público Investigador modificará el importe de la caución.

QUINTO. Para la fijación de las cauciones señaladas en el presente Acuerdo, por salario mínimo se entenderá el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de consumarse el delito.

SEXTO. La garantía caucional a que se refiere este Acuerdo, se cancelará o devolverá, según el caso, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o se dicte resolución judicial en tal sentido.

SEPTIMO. La Visitaduría General vigilará y supervisará el cumplimiento de los presentes lineamientos y su correcta aplicación conocerá de las inconformidades que expresen los indiciados cuando se estimen que la caución fijada por el Ministerio Público es excesiva conforme a las características y modalidades del caso concreto.

Para la atención de las inconformidades, personal de la Visitaduría General, en el momento, actuará en coordinación con el Ministerio Público y/o con el superior jerárquico correspondiente, haciendo las observaciones procedentes y salvaguardando la responsabilidad del Ministerio Público como única autoridad competente para determinar la caución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese En el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del distrito Federal para su mayor difusión.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Los titulares de las tres funciones mediante las que se ejerce el poder en el Estado, sólo deben actuar de acuerdo con las atribuciones que específicamente les señala la Carta Magna.

SEGUNDA. Debe existir una estricta división de funciones, ya que tanto la función Ejecutiva, como la Legislativa y Judicial se encuentran en un mismo plano de jerárquico por tanto ninguna es superior a otra, por lo cual cada función debe ser completamente autónoma en cuanto a sus facultades para lograr su correcto cumplimiento.

TERCERA. El Estado a través de las funciones que desarrolla está obligado a garantizar el bien común.

CUARTA. Una de las formas por las cuales el Estado garantiza el bien común temporal es mediante la reparación del daño.

QUINTA. Dentro de las atribuciones que tiene cada función dentro del Estado, está la de regular, aplicar y ejecutar la reparación del daño. La reparación del daño está regulada en la vía civil y en la vía penal.

SEXTA. En la vía civil corresponde la petición de reparación del daño a las personas directamente afectadas o a sus causahabientes mediante la interposición del juicio ordinario civil.

SEPTIMA. La reparación del daño en la vía penal es competencia del Ministerio Público, jurídicamente se reconoce el derecho de las partes a llegar a un arreglo para el cumplimiento de la reparación del daño.

OCTAVA. En la etapa de averiguación previa se le deben otorgar facultades al Ministerio Público a fin de que pueda intervenir en los arreglos que en materia de reparación se lleven a cabo entre los particulares.

NOVENA. Se le debe dar facultad al Juez Penal para hacer efectivo el pago de la reparación del daño, en el mismo proceso penal, con objeto de evitar que exista un doble juicio, es decir el civil y el penal.

DECIMA. La reparación del daño debe ser cobrada y pagada a la víctima del delito en el proceso penal, para lo cual debe legislarse al respecto otorgándole facultada al Juez Penal para llevarlo a cabo y evitar la necesidad de intervención de autoridades tanto fiscales como civiles, ya que son totalmente ajenas al problema del ofendido en materia de reparación del daño.

DECIMA PRIMERA. Urge legislar sobre la forma de calcular la reparación del daño, para esto debe tomarse en cuenta el valor comercial del bien y no el valor intrínseco ya que al momento de hacer efectiva la reparación, su monto difícilmente permite recuperar el bien perdido.

DECIMA SEGUNDA. Para calcular la reparación del daño en los delitos que afectan la integridad física y moral, los legisladores deben realizar una tabla que incluya la cantidad exacta, expresada en salario mínimo diario vigente, a fin de no dejarlo al arbitrio del juez.

DECIMA TERCERA. El Estado a través de la función legislativa elabora en forma inexacta las leyes que regulan la conducta de los individuos en sociedad ya que la mayoría de las iniciativas de ley son presentadas por el titular del Ejecutivo.

DECIMA CUARTA. Debido a las necesidades actuales es preferible, elaborar un nuevo Código Penal que adopte soluciones legislativas apropiadas, con base en la jurisprudencia y el derecho comparado, para dar soluciones inmediatas a los problemas que enfrenta la sociedad.

DECIMA QUINTA. Carece de sentido que el Código Civil regule mediante el Juicio de Responsabilidad Civil, la forma de obtener la indemnización por concepto de reparación del daño como resultado de un proceso penal, si éste juicio civil no satisface la reparación por lo tanto, debería ejercerse tal derecho sólo en el juicio penal.

DECIMA SEXTA. En el ámbito internacional la reparación del daño corresponde al Estado por actos ilícitos de personas privadas, sólo cuando la Institución Estatal ha incumplido con un deber de cuidado y de cumplimiento de sus propias responsabilidades internacionales.

BIBLIOGRAFIA.

1. **ACOSTA ROMERO, Miguel**, Derecho Administrativo, Porrúa S.A de C.V., México, 1990.
2. **ARELLANO GARCIA, Carlos**, Primer Curso de Derecho Internacional, 2a.edición, Porrúa, México, 1993.
3. **ARNAIZ AMIGO, Aurora**, Estructura del Estado, 1ª., edición, Porrúa Librero Editor, México, 1993.
4. **BARRALES VALLADARES, José**, Síntesis de la Historia de México, Harla, México, 1989.
5. **BECERRA BAUTISTA, José**, El proceso Civil en México, Decimoquinta edición, Porrúa, México, 1996.
6. **BURGOA, Ignacio**, Derecho Constitucional Mexicano, 9ª., edición, Porrúa S.A, México, 1994.
7. **CARPIZO, Jorge**, El Presidencialismo Mexicano, undécima edición, Siglo Veintiuno Editores, México, 1993.
8. **COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo**, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimosexta edición, Porrúa S.A de C.V, México, 1997
9. **DARWIN, Charles**, El origen del hombre, s.n.e., Editores Mexicanos Unidos, México, 1983
10. **DIAZ DE LEON, Marco Antonio**, Código Penal Federal con Comentarios, Porrúa, México, 1997.
11. **FAYT, S. Carlos**, Derecho Político, 9ª., edición, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1995.
12. **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio**, Temas y Problemas de Justicia Penal, 1a., edición, Seminario de Cultura Mexicana, México, 1997.
13. **GÓMEZ ROBLEDO, Verdusco A.**, Temas Selectos de Derecho Internacional, 3a.edición UNAM, México, 1999.
14. **GONZALEZ GONZALEZ, María de la Luz**, Valores del Estado en el Pensamiento Político, UNAM, México, 1994

15. **GONZALEZ URIBE, Héctor**, Teoría Política, Porrúa S.A, México, 1996
16. **JELLINEK, Jorge**, Teoría General del Estado, México, 2ª., edición, Compañía Editorial Continental, S.A., 1958.
17. **MARTI GAY, José**, Sociología y Antropología, s.n.e., Editorial Cultural, S.A de Ediciones, Barcelona, España, 1980.
18. **MONTESQUIEU**, Del Espíritu de las Leyes, 6ª., edición, Porrúa S.A, México, 1985.
19. **MORENO, Daniel**, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª., edición, Porrúa S.A., México, 1993.
20. **OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto**, La Averiguación Previa, 8a. edición, Porrúa S.A, México, 1997.
21. **OVALLE FAVELA, José**, Derecho Procesal Civil, 7ª. edición. Harla, México, 1995.
22. Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, El Ministerio Público en el Distrito Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E. Varios., Num. 84, México, 1997.
23. **RODRIGUEZ MANZANERA, Luis**, Victimología, Estudio de la víctima, 3ª., edición, Porrúa S.A, México, 1996.
24. **ROUSSEAU, Juan Jacobo**, El Contrato Social, 4ª., edición, UNAM; México, 1984.
25. **SILVA SILVA, Jorge Alberto**, Derecho Procesal Penal, 1a., edición, Harla S.A de C.V, México, 1990.
26. **TENA RAMIREZ, Felipe**, Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1997, Porrúa, México, 1997
27. **SORENSEN MAX**, Manual de Derecho Internacional Público, 2da. Reimpresión, Fondo de Cultura Económico, México, 1981
28. **VERDROSS, Alfred**, Derecho Internacional Público, 5ª., edición alemana, Traducción Directa Antonio Truyol Y Serra, 6ª., edición, 3ª., reimpresión, Biblioteca Jurídica Aguilar, España, 1982

LEGISLACION.

29. Agenda Civil, Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, 5ª., edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A, México, 1998.
30. Agenda Civil, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 5ª., edición, Ediciones Fiscales, ISEF, S.A, México, 1998.
31. Agenda Penal, Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, para toda la República en materia del Fuero Federa, 5ª., edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A, México, 1998.
32. Agenda Penal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 5ª., edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A, México, 1998.
33. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, UNAM, México, 1990.
34. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista S.A de C.V., México, 1996.
35. Marco Jurídico de la Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1995-1996, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1996.
36. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 9ª., edición, Ediciones Barroco, México, 1999.
37. Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fechas: 3 de mayo de 1999, 6 de julio de 1999 y 17 de septiembre de 1999.
38. Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de noviembre de 1997.

DICCIONARIOS.

39. **CABANELLAS, Guillermo**, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ª., edición, T.III, T.IV, y T.VII, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.
40. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS**, Diccionario Jurídico de Derecho, s.n.e., T.II, Porrúa S.A, México, 1989.
41. Diccionario de la Lengua Española, **Real Academia Española**, 20ª., edición, Espasa Calpe, Madrid, España, 1984.